

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



**EXEGESIS DEL REGLAMENTO SOBRE LA
CERTIFICACION DE LA NACIONALIDAD.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

ANTONIO LUNA LUNA

México, D. F

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
Porfirio y Fortunata
con profundo cariño
y gratitud.

A mis hermanos

Wenceslao

Imelda

J. Refugio

Fernando

Rosa

Paulinita

Teresa

Francisco

y

Juan

Con sincero afecto,
por el constante a-
poyo que me brinda-
ron en mis estudios.

A todos mis maestros
por sus sabias ense-
ñanzas.

Al Dr. Carlos Arellano
García, símbolo de hon-
radez intelectual y -
de responsabilidad ma-
gisterial, con sentido
agradecimiento por su
valiosa orientación -
en esta tesis.

PROLOGO

Todo Estado por ser soberano, tiene derecho a regular la nacionalidad, a determinar libremente quiénes son sus nacionales, aquellos integrantes de uno de sus elementos -- esenciales como es su pueblo, con base en sus propios intereses y conforme a sus necesidades y exigencias, limitando su soberanía exclusivamente el respeto que se debe guardar a los demás países al legislar sobre esta cuestión. La coexistencia con los demás países en esta materia, es la única causal que obliga a cada nación en particular a restringir ese derecho, que en sí es absoluto.

La libertad del ser humano, aunque no deja de ser una circunstancia mas que se toma en cuenta en relación con el otorgamiento de nacionalidad, tiene preponderancia especial en el Estado para decidir sobre esta cuestión, sin embargo, actualmente en casi todos los pueblos civilizados, se reconoce como un deber moral de las naciones, el permitir que cambien de nacionalidad los individuos, con fundamento en que tienen derecho a ello por ser libres por naturaleza y así puedan escoger en atención a sus intereses y aspiraciones el campo más adecuado para satisfacer sus necesidades físicas y morales y asegurar mejor su existencia con miras a un mayor grado de felicidad y bienestar económico en otra sociedad más o menos avanzada.

Y por otro lado, como todo hombre tiene derecho a una nacionalidad, conforme los principios básicos reconocidos internacionalmente por el Derecho Internacional, acordes con la mentalidad de la doctrina; entonces es necesario que se indague, la mejor forma de acreditar dicha nacionalidad, para poder -- disfrutar de los derechos de nacional y así al menos en este aspecto haya igualdad entre todos los seres humanos, en el -- goce de los beneficios de serlo y con el fin al mismo tiempo de evitar confusiones y conflictos que tanto perjudican a la persona humana como a los Estados. Este es el objetivo, de la creación de los Certificados de Nacionalidad.

SUMARIO .

- 1.- Decreto del gobierno sobre extranjería y nacionalidad, de 30 de enero de 1934: Pág. 1.
- 2.- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886: Pág. 2.
- 3.- Texto original del Art. 57 de La Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 1934 : Pág. 10.
- 4.- Reglamento de 4 de agosto de 1970 : Pág. 11.
- 5.- Texto Reformado del Art. 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: Pág. 16.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CERTIFICACION
DE NACIONALIDAD.

1.- Decreto del gobierno sobre extranjería y nacionalidad de
30 de enero de 1854. (1)

Una vez que hemos leído los comentarios de diversos autores - mexicanos, referentes a este Decreto, no encontramos ninguno, acerca de que contenga alguna disposición que verse sobre algún medio de prueba de la nacionalidad. Todos se reducen a expresar más o menos lo mismo y coinciden en esta idea que manifiesta Alberto G. Arce (2): "La Ley de Extranjería y nacionalidad de 30 de enero de 1854, la primera que fue puesta en vigor en la legislación mexicana y contiene disposiciones sistémicas, siendo de notar que esa Ley estuviese legalmente vigente por poco tiempo, pues la Revolución de Ayutla derogó todas las leyes del general Santa Ana."

"Pero a pesar de ello se tuvo en cuenta por algún tiempo, sin que se citara expresamente pero sí aplicándose".

Y después del estudio personal de esta ley, por nuestra parte podemos afirmar, que es notorio el hecho de no mencionarse --

para nada, ningún medio de prueba de la nacionalidad, mucho menos de los certificados de la misma. Se descubre en ella, que rige el principio tradicional del "jus sanguinis" con una casi imperceptible influencia del "jus soli", prestando un poco de atención al "jus domicili", en materia de atribución de la nacionalidad. Esta combinación o uso de esos sistemas, trae como consecuencia, pocos conflictos de doble nacionalidad.

2.- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886. (3)

A continuación, transcribiré nada más, aquellos artículos ó fracciones que puedan tener alguna conexión con nuestro tema.

CAPITULO 1

De los mexicanos y de los extranjeros

"Art. 1o.- Son mexicanos."

"I.- Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización."

"II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según -- las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida."

"III.- Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades."

"IV.- Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta Ley. Si la madre se hubiese naturalizado en el país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar -- por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior."

"V.- Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacio-

nal conforme a las prevenciones de esta Ley, lo recobren --
cumpliendo con los requisitos que ella establece, según --
los diversos casos de que se trate."

"VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexi-
cano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su -
viudez."

"VII.- Los nacidos fuera de la República, pero que, estable
cidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, --
han continuado su residencia en el territorio nacional y no
han cambiado su nacionalidad."

"VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios -
cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febre
ro de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condicig
nes exigidas por estos tratados para conservar su nacionali
dad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexi-
canos que continúen residiendo en territorios que pertenez-
can a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que -
queden en los que corresponden a México, según el tratado -
de 27 de septiembre de 1832; siempre que esos ciudadanos --
cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5o.
del mismo tratado."

"IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la pre--
sente Ley."

"X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, - si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos -- que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano."

"XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos - que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano."

"XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano o que acepten de él títulos o funciones públicas, con

tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el Art. 19 y ser tenidos como mexicanos."

"Art. 20.- Son extranjeros:"

"IV.- Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeros aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar su nacionalidad."

"Art. 39.- Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados."

Algunos autores mexicanos al hablar sobre esta ley, opinan lo siguiente:

Trigueros (4) dice al referirse al significado de opción, que en el Código Francés Art. 9o.. se ha pretendido ver un caso de opción en relación a que el nacido en Francia de padres extranjeros puede reclamar la nacionalidad francesa. Lo cual no es cierto ya que es una hipótesis de naturalización privilegiada, puesto que opción "no es sino cuando se llega a admitir la posible coexistencia de los dos sistemas de atribución de nacionalidad originaria, cuando con el objeto primordial de evitar la doble nacionalidad, las legislaciones de los diversos Estados incluyen en sus sistemas de atribución, como remedio a los conflictos y como justificación para determinadas soluciones, el derecho de opción."

Y prosigue: "Esta idea errónea de la opción como medio de adquirir la nacionalidad original fue seguida por la Ley Vallarta, quien, como hemos dicho ya, se apegó con esmero a la teoría corriente en su época estando influenciado en este punto principalmente por Cogordan y Blunnteli, sin -- que para el connotado Presidente de la Suprema Corte pase inadvertido que se trata de un medio privilegiado de naturalizar, como se ve en el párrafo 15 de la exposición de motivos de su proyecto de ley."

Agrega este autor que esas ideas, fueron tomadas por la constitución de 1917 en su Art. 30.

Por otro lado, el Lic. J. Luis Siqueiros se expresa así: (5) Que definía a los mexicanos en sus doce fracciones, en las que con todo detalle preveía el mayor número posible de casos imaginables. Opina, que su texto merece todos los elogios en su aspecto técnico, no así desde el punto de vista de su Constitucionalidad, ya que se le ha tachado de Inconstitucional por corregir los errores sin medida del Art. 30 Constitucional.

Al comentar esta ley, Carrillo (6) manifiesta que Vallarta - por su capacidad penetró a fondo este asunto a tal punto que no le importó salirse del marco Constitucional por adecuar - la ley secundaria a la realidad del país. Es cierto que tuvo errores pero sus aciertos fueron mayores, además de realizar una elaboración detallada y meticulosa.

Con referencia a nuestro tema fundamental del certificado de nacionalidad, en esta ley después de revisarla, se encuentra que se hace mención solamente de ellos en el Art. 39 respecto de los extranjeros que los soliciten, afirmándose en él, que estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera solamente. Lo cual significa que serían de prueba de la nacionalidad, pero sólo se expedían pa-

ra extranjeros por el Ministerio de Relaciones, sin incluir a los mexicanos.

También podrían tomarse como casos particulares, que es posible valerse en alguna forma de ellos, aunque sea indirectamente como prueba de la nacionalidad, en los artículos: - lo., Frac. XI, ya que en esta hipótesis como consta en el - acta de nacimiento del niño la nacionalidad del padre, entonces este documento servía de prueba de la nacionalidad; y en el Art. 2o. Frac. IV con respecto a la recuperación de la nacionalidad mexicana por haberse disuelto el vínculo -- del matrimonio de la mujer antes mexicana de origen y casada con extranjero, basta para ello manifestar su deseo de - recuperación ante el Juez del estado civil de su domicilio.

Además se puede afirmar que en términos generales, esta ley, pretendió a base de implantar el derecho de opción, prescindiendo de que el significado que se le dió sea exacto o no, de evitar en lo posible los conflictos de doble nacionalidad, como de hecho lo logró. Y así se atacó desde la raíz - este problema y reduce al máximo el origen de esos conflictos, aunque no se hayan creado propiamente los certificados de nacionalidad ni se haya referido expresamente a otro medio de probar la nacionalidad mexicana, ya que con esa forma de legislar sobre la nacionalidad, disminuyen muchísimo las situaciones que ahora aclaran los certificados de nacionalidad mexicana.

ra extranjeros por el Ministerio de Relaciones, sin incluir a los mexicanos.

También podrían tomarse como casos particulares, que es posible valerse en alguna forma de ellos, aunque sea indirectamente como prueba de la nacionalidad, en los artículos: - lo., Frac. XI, ya que en esta hipótesis como consta en el - acta de nacimiento del niño la nacionalidad del padre, entonces este documento servía de prueba de la nacionalidad; y en el Art. 2o. Frac. IV con respecto a la recuperación de la nacionalidad mexicana por haberse disuelto el vínculo -- del matrimonio de la mujer antes mexicana de origen y casada con extranjero, basta para ello manifestar su deseo de - recuperación ante el Juez del estado civil de su domicilio.

Además se puede afirmar que en términos generales, esta ley, pretendió a base de implantar el derecho de opción, prescindiendo de que el significado que se le dió sea exacto o no, de evitar en lo posible los conflictos de doble nacionalidad, como de hecho lo logró. Y así se atacó desde la raíz - este problema y reduce al máximo el origen de esos conflictos, aunque no se hayan creado propiamente los certificados de nacionalidad ni se haya referido expresamente a otro medio de probar la nacionalidad mexicana, ya que con esa forma de legislar sobre la nacionalidad, disminuyen muchísimo las situaciones que ahora aclaran los certificados de nacionalidad mexicana.

3.- Texto original del Art. 57 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, de 1934.

Texto original del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente hasta 1971: "Para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana será necesario que los solicitantes en su caso, hagan ante la secretaría de Relaciones Exteriores, las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley".(7)

El principal defecto de este artículo, era su falta de precisión y claridad, pues fue elaborado en forma muy vaga y confusa; tan es así que el prestigiado jurista mexicano J. Luis Siqueiros expresa:(8) "hasta antes de la expedición del Reglamento del Art. 57 de la ley de nacionalidad y naturalización que fue en 1970 solamente en muy contados casos se exigía a los interesados la presentación del certificado de nacionalidad mexicana, documento de simple carácter declarativo y no constitutivo, por el cual se certificaba que la persona se encontraba en una situación jurídica determinada, presupuesta por una norma legal. A mayor abundamiento, cuando los nacidos en la República de padres extranjeros, después del 20 de enero de 1934, solicitaban se les expidiera certificado de na-

cionalidad, la Secretaría contestaba invariablemente por -
oficio, indicando que el interesado era mexicano por naci-
miento en los términos del texto constitucional y que no -
era procedente la expedición del certificado".

Esta última situación se extendía por analogía a todas las
fracciones del Art. 30 Apartado A Constitucional, después
de la reforma de 1934.

Y esta situación tan lamentable fue creada precisamente --
por lo oscuro y mediocre que era ese artículo en su redac-
ción y contenido.

Lo único positivo de este artículo es que por primera vez
en el transcurso histórico de la legislación mexicana so-
bre nacionalidad, se mencionan expresamente los certifica-
dos de nacionalidad mexicana y se indica un camino aunque
sea impreciso para obtenerlos.

4.- Reglamento de 4 de agosto de 1970:

Reglamento del artículo 57 de la ley de Nacionalidad y Na-
turalización. (9)

"Art. 1.- Los mexicanos nacidos en el extranjero de padre
o madre mexicanos o los nacidos en México de padre o ma--

dre extranjeros, deberán acreditar su nacionalidad mexicana por medio del certificado que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores."

"Art. 2o.- Las solicitudes para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana se presentarán ante la Secretaría por los interesados directamente si son mayores de 18 años o por quien ejerza la patria potestad o la tutela, acompañando los datos y documentos que en cada caso procedan.

El menor de 18 años, dentro del año siguiente a su mayoría de edad, deberá ratificar las renunciaciones que se hayan hecho en su nombre."

"Art. 3.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, expedirá los certificados de nacionalidad mexicana a quienes en lo aplicable, hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de nacionalidad y naturalización."

"Art. 4o.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero y en todos los actos en que para su validez, se requiera la calidad de mexicano, los notarios, registradores públicos y demás autoridades exigirán en los asuntos de sus respectivas competencias, el certificado de nacionalidad correspondiente."

"Art. 5o.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse de acuerdo con las leyes, la autoridad que sea competente conforme a la naturaleza de los actos, podrá declarar la nulidad de los realizados con infracción de este Reglamento, si el interesado no obtiene en el plazo que le fije la propia autoridad, el certificado de nacionalidad mexicana. En todo caso, la nulidad no perjudicará a terceros de buena fe."

"Transitorio

Unico: Este Reglamento entrará en vigor en toda la República Mexicana, al tercer día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

CONSIDERANDO DE ESTE REGLAMENTO:

"Que de acuerdo con la reforma a la fracción II, apartado A del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos según decreto del 6 de diciembre de 1969, se otorgó igualdad de trato tanto al padre como a la madre mexicanos para los efectos de la nacionalidad mexicanos por nacimiento que tengan lugar en el extranjero, como consecuencia lógica de aplicar el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, y evitando por ende cualquier discriminación incompatible con tal finalidad."

"Que la vigente ley de nacionalidad y naturalización precisa que al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas a la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad y dispone que las personas que conforme a las leyes mexicanas -- tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera llenando los requisitos que la ley establece."

"Que el Ejecutivo Federal siguiendo los dos sanos principios que en los debates de Querétaro de 1917, quedaron señalados como básicos, a saber: a) Que ninguna persona deje de tener una nacionalidad, y b) que tampoco tenga, en la medida en que México pueda evitarlo, más de una y con el propósito de desalentar la nacionalidad múltiple situación incompatible con la lealtad a un país que la nacionalidad supone considere indispensable reglamentar la expedición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de certificados de nacionalidad mexicana, de manera que quede bien claro que para que una persona pueda ejercitar los derechos reservados a los mexicanos, manifieste su voluntad de serlo, obteniendo de la Secretaría de Relaciones Exteriores el certificado de nacionalidad."

"Que de acuerdo con la misma Ley de Nacionalidad y Naturalización, Art. 57.- La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá expedir certificados de nacionalidad mexicana a los solicitantes que en su caso renuncien a cualquiera otra nacionalidad que les reconozcan legislaciones extranjeras, siendo el caso más común el de los nacidos en el extranjero de padre ó madre mexicanos o los nacidos en México de padre o madre extranjeros."

Del examen del considerando de este Reglamento, descubrimos con facilidad que los motivos que impulsaron a crearlo, fueron sobre todo: a) Que hubiera un documento que probara plenamente la nacionalidad mexicana b) que con ese documento público se eliminara en cuanto fuera posible los conflictos de doble y múltiple nacionalidad c) que sirviera como base para poder ejercer derechos reservados exclusivamente a los mexicanos.

Ciertamente que los fines que se propuso son dignos de elogio, ya que además se alcanzaron en gran parte. Y sobre todo lo más valioso de él, fue que cambió totalmente la situación en esta materia, con la creación del certificado de nacionalidad mexicana en forma si no completa, sí bastante clara y sobre todo eficaz.

Sin embargo, se le tachó con sobrada razón de inconstitucio-

nal, por traspasar los lineamientos Constitucional y legal. A este respecto encontramos esta opinión: "No cabe duda que el Reglamento anteriormente citado, debió fundarse como lo indican sus propios considerandos, en deseo de cumplir con los sanos principios que campean en materia de nacionalidad, evitando situaciones conflictivas de doble o múltiple nacionalidad: Desafortunadamente, creo que el Reglamento del --- Art. 57 original sin mengua de su buena intención, fue más allá de los límites que la Constitución y la misma Ley de nacionalidad y naturalización permitían al Ejecutivo Federal". (10)

5.- Texto Reformado del Art. 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (11)

"A las Comisiones-Unidas de Gobernación y de Relaciones Exteriores, fue turnada por acuerdo de nuestra soberanía, para su estudio y dictamen, la minuta proyecto de Decreto que reforma el Art. 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, enviada a esta Cámara por la Colegisladora, y con la Secretaría dió cuenta el día 24 de diciembre del año en --- curso".

"Art. Unico: Se reforma el Art. 57 de la Ley de nacionalidad y naturalización, para quedar como sigue:

"Art. 57.- Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanos y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores, expedirá los certificados de nacionalidad correspondiente y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley y que cumplan con los demás requisitos que señale el Reglamento respectivo".

"Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos."

"Transitorio: Unico. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Este proyecto fue aprobado por ambas Cámaras por unanimidad de votos y el que se encuentra vigente actualmente en el Art. 57 en forma literal.

Iniciativa:

"CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Presentes.

"En ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, - someto al Honorable Congreso de la Unión, la presente Iniciativa de reforma al artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, con el propósito de precisar la expedición de certificados de nacionalidad a quienes siendo considerados por nuestras leyes como mexicanos, otro Estado les atribuya su nacionalidad".

"Al estatuir nuestra Carta Magna, un sistema mixto de --- gran amplitud respecto de la nacionalidad mexicana, con - base en lugar de nacimiento y en los vínculos de sangre, considera en general, mexicanos a todos los nacidos en la República y a los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos".

"La unidad de los pueblos se logra, además de su identificación sociológica en una misma comunidad de vida, por el establecimiento de vínculos jurídicos claros y expesos. Por ello, es necesario evitar los conflictos de doble nacionalidad, que constituyen por otra parte, serios obstáculos en el desarrollo armónico de las relaciones internacionales".

"Asimismo, conviene señalar que las personas que en México tienen o pueden tener doble nacionalidad son muy numerosas, debido a la amplitud del sistema legal para la atribución de la mexicana. Resulta pues, casi imposible formular un registro de las mismas y clasificarlas en relación con el Estado extranjero que también pueda reclamarlos como nacionales".

"Para prevenir los inconvenientes que esta situación entraña, se han establecido los certificados de nacionalidad mexicana como simples constancias del derecho correspondiente que asiste a los interesados según la Constitución. --- Empero, a fin de evitar confusiones jurídicas en actos importantes, como son la obtención de pasaporte, la inscripción en los respectivos Registros de la adquisición de un bien inmueble o de alguna concesión de aguas, minas o combustibles minerales, se estima indispensable el certificado de nacionalidad, por lo que para expedirlo se exigirá la renuncia expresa de los derechos que pudieren corresponder al interesado a causa de su nacimiento en otro territorio o en virtud de que sus padres fuesen extranjeros".

"Estos certificados se refieren a hijos de padre o madre extranjeros nacidos en Territorio Nacional; personas nacidas en el extranjero de padre o madre mexicanos; mexicanos por nacimiento que en forma involuntaria hubiesen adquiri-

do otra nacionalidad y deseen recuperar la original; hijos menores de extranjeros naturalizados mexicanos; mujer extranjera casada con mexicano; mujer casada con extranjero que adquiriera la nacionalidad mexicana, con fecha posterior al matrimonio, y los casos previstos por los artículos 2o. y 3o. transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que condicionan la atribución de nacionalidad a personas nacidas en determinada época, mediante un acto de --opción".

"Por los motivos expuestos, solicito de ustedes se sirvan dar cuenta al H. Congreso de la Unión, de la presente Iniciativa de Ley."

"Decreto que reforma el Artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. 16 de diciembre de 1971. Luis Echeverría Alvarez".

Ley de Nacionalidad y Naturalización. Reformas.

(Dictamen de Primera Lectura)

El C. Prosecretario Corona del Rosal: (Leyendo)

"Comisiones unidas primera de puntos constitucionales y tercera sección de estudios legislativos".

"H. Asamblea:

Para su estudio y dictamen fue turnada a las Comisiones -- Primera de Puntos Constitucionales y Tercera Sección de Estudios Legislativos que suscriben, la Iniciativa de Reforma al Artículo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, enviada a esa H. Cámara de Senadores por el C. Presidente de la República, con fundamento en la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Las comisiones dictaminadoras consideran fundadas la Iniciativa del C. Presidente de la República, que tiene el -- propósito de precisar la expedición de certificados de nacionalidad a quienes siendo considerados por nuestras leyes como mexicanos, otro Estado les atribuya su nacionalidad".

"En efecto, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, considerando como mexicanos por nacimiento: a los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana; - los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

"Se consideran mexicanos por naturalización: a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización y a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del Territorio Nacional".

"Como lo señala la Iniciativa, la posibilidad de tener una doble nacionalidad se presenta a las personas por causa de su nacimiento en otro territorio o en virtud de que sus padres fuesen extranjeros, así como por cualquier circunstancia similar derivada de las prevenciones contenidas en el mencionado Artículo 30 de la Constitución, circunstancia -- que podría entrañar inconvenientes en actos importantes de naturaleza jurídica, hace necesario establecer los certificados de nacionalidad mexicana como constancias que harán -- prueba plena de nacionalidad al presentarlo sus titulares -- cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos".

El artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización -- en vigor únicamente establece lo siguiente: "Para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana será necesario que los solicitantes en su caso, hagan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores las denuncias y protestas a -- que se refieren los Artículos 17 y 18 de esta Ley". Esto resultaba impreciso y se aclara en forma adecuada por la nue-

va redacción que se le da al Artículo 57 en la Iniciativa que nos ocupa.

"Por todas estas razones y por las que expresan la propia Iniciativa, las suscritas Comisiones se permiten proponer a Vuestra Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de: Decreto de Reforma al Artículo 57 de Nacionalidad y - Naturalización..."

Seguramente, como de la Iniciativa y primera lectura del Senado, así como del mismo texto observamos que este decreto precisa y esclarece muchas cuestiones que estaban - muy vagas y ocultas en la redacción anterior, así como -- que aumenta el alcance de solución a otros problemas; y - por otro lado coloca al Reglamento vigente dentro de la -- legalidad, claro vigente en esta fecha de su promulgación y publicación. Sin embargo "su texto no resiste el análisis crítico, tanto doctrinario como de técnica jurídica".

(12)

Pero no obstante, ha sido un adelanto muy grande en nuestra legislación, en relación a la prueba de nacionalidad: ya que tienen valor pleno esos certificados, todo lo cual contribuye a la solución en gran parte del conflicto de - doble o múltiple nacionalidad, provocan estar más acordes con las exigencias de derecho Internacional Privado, ----

traen mayor beneficio para México y para los mexicanos, --
originan que sólo éstos efectivamente gocen de los dere--
chos de tales; y no se presenten falsos nacionales a apra
vecharse de lo que es exclusivo de los mexicanos.

Esta reforma trajo consigo un nuevo Reglamento que con --
base en ella amplía y profundiza esta materia y señala el
camino expedito para lograr dichos certificados. Este Re-
glamento publicado en el Diario Oficial el 18 de Octubre
de 1972, es el objeto de nuestro estudio.

- (1) Legislación Mexicana, libro de 1854, de los licenciados Manuel Dublán y J. María Lozano, Edición Oficial. Pags. 25 a 28.
- (2) Derecho Internacional Privado, Pags. 77 y 78
- (3) Carlos Echánove Trujillo. Manual del Extranjero. Pag. 239 a 253.
- (4) Nacionalidad Mexicana Pags. 107 y 108.
- (5) Revista "El Foro", Enero-Marzo de 1972.
- (6) Jorge A. Carrillo. Derecho Privado N. y Extranjería. Pag. 5
- (7) Diario de los Debates del Senado Núm. 33, de 23 de -- Dic. de 1971. Pag. 39
- (8) Ibidem Pág. 47
- (9) D.O. de 11 de Agosto de 1970
- (10) Siqueiros, Ibidem Pág. 48
- (11) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del - Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Lunes 27 de Dic. 1971. Págs. 18 y 19
Diario de los Debates del Senado del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Núm. 31. De 20 de Dic. de 1971. Págs. 3-38-39.
- (12) Siqueiros Ibidem Pág. 49.

SUMARIO .

- 1.- La nacionalidad como integrante del estado civil de las personas : Pág. 26.
- 2.- Código Civil-Acta de nacimiento como prueba de la nacionalidad : Pág. 28.
- 3.- Ley General de Población de 23 de diciembre de 1948 : Pág. 32.

C A P I T U L O II

MEDIOS DE PRUEBA DE QUE ES SUSCEPTIBLE LA NACIONALIDAD Y SOMERO EXAMEN DE DOS LEYES MEXICANAS; DIVERSAS A LAS ANA- LIZADAS ANTERIORMENTE.

Si vamos en los siguientes capítulos a tratar directamente los certificados de nacionalidad como un medio de prueba de la nacionalidad, veamos ahora para ubicar mejor nuestro punto fundamental de esta tesis, los medios de prueba de la nacionalidad mexicana y cuáles han existido en las leyes mexicanas, que pudieran servir de tales.

En primer lugar nos preguntaremos ¿Qué medios o caminos es posible utilizar para demostrar la nacionalidad? y contestamos que es bueno y permitido para ello, todo aquel instrumento o recurso que está señalado por la ley, para comprobar el estado civil de las personas, por la sencilla razón de que la nacionalidad forma parte del estado civil de las mismas.

"La nacionalidad origina obligaciones y derechos; integra y complementa el estado civil de las personas y tiene muchísima trascendencia en la práctica. Como es un asunto de estado civil, la prueba de la nacionalidad tiene las difi-

cultades y problemas suscitados en las Actas de estado --- civil". (1)

En igual forma opina el Lic. Trigueros (2): "Desde luego - la nacionalidad forma parte del estado civil de las personas y esto nos presenta la posibilidad de recurrir a todos los medios probatorios que señalan las leyes, teniendo en cuenta la disposición del Art. 39 del Código Civil en vigor, para nacionalidad en toda la República, que establece que: "El estado civil de las personas sólo se comprueba -- por las constancias relativas para comprobar el estado civil, salvo en los casos expresamente exceptuados por la -- ley", entre los cuales, no está exceptuada la prueba de la nacionalidad.

Por tanto debemos conocer, que no sólo los medios o documentos hasta ahora señalados por las leyes para esa finalidad entre otras, sean los únicos senderos posibles para demostrar la nacionalidad, sino que es posible echar mano de cualquier recurso y circunstancia que nos favorezca en esta materia y las autoridades competentes deben recibirlos, basándonos en el citado artículo del Código Civil.

Entrando ya al examen de otras leyes, observamos que de todas las existentes en México sólo pueden considerarse como que contienen posiblemente en ellas algún medio de prueba

de la nacionalidad, que sea antecedente de la de los certificados de nacionalidad, las que encontramos en el Código Civil y en la Ley General de Población; pero examinemos -- con cuidado estos documentos a ver si acreditan en realidad la nacionalidad plenamente o sólo tienen la apariencia de prueba de la misma.

Con respecto al Acta de Nacimiento, hay autores que creen encontrar en ella un documento definitivo y otros que no le dan ese valor de prueba plena de la nacionalidad.

Expongamos estas opiniones:

Trigueros (3) al referirse a ella, le niega ese valor por los siguientes motivos: si bien es cierto que como en las Actas de Nacimiento, aparece el lugar de nacimiento, conforme al Artículo 39 del Código Civil, tomado del testimonio de dos personas, y de sus padres en su caso, podría -- ser sólo un principio de prueba para la nacionalidad de -- origen, ya que en ellas no se anota la nacionalidad, ni -- existe disposición alguna que obligue a inscribir en el Registro este dato.

Resulta pues, que la única nacionalidad que es posible probar en los términos del artículo 39 del Código Civil, es -- la que se obtiene através del "jus soli", por quedar asen-

tado el lugar de nacimiento en el Registro Civil; por lo que toca a la prueba de la nacionalidad adquirida por aplicación del "jus sanguinis", no es posible lograrlo por estos documentos, por conducir a una "prueba diabólica" que exigiría manifestar la verdad de generación en generación.

La función del Registro Civil se limita conforme al Art. 35 del Código Civil a otras labores, y no tiene como objeto incluir completamente todos los actos relativos al estado de las personas y particularmente en materia de nacionalidad, no existe disposición alguna que obligue al individuo a inscribir todos los datos referentes a atribución, modificación o pérdida de la nacionalidad del individuo.

Y concluye este autor, sosteniendo que aunque por su sentido estricto y literal el Art. 39 indique otra cosa, sin embargo, no es posible comprobar la nacionalidad a través de las actas en forma definitiva, puede ser un indicio de prueba pero no definitivo. Y por tanto hay que demostrar los hechos que la prueben como en cualquier situación jurídica concreta.

Según el criterio de Arce (4), encontramos que hay muchos autores que admiten el valor de pleno de los certificados del Registro Civil pero dan valor relativo a lo que declaran los interesados, dándole fé hasta que se prueba lo con

trario. A esta doctrina se adhiere el Código Civil del --- Distrito y Territorios Federales obligatorio en toda la República en materia federal como es ésta.

Conforme a este autor, las Actas de Nacimiento sí prueban la nacionalidad, sin embargo como no existe ley alguna que ordene se inscriba en el Registro, entonces son sólo esas actas un elemento de prueba, mientras no se demuestre otra cosa.

Lo que se trata de comprobar es sólo el lugar de nacimiento y la nacionalidad de los padres, para demostrar la nacionalidad mexicana en atención los dos sistemas de nuestra legislación; y el acta de nacimiento los prueba, pero no se asientan en ella sus cambios, además los datos anotados pueden ser falsos.

En cambio, Carrillo (5) difiere de las dos posturas anteriores, por creer que el acta de nacimiento es el documento suficiente para acreditar la nacionalidad, según el Código Civil, ya que con ella se expide el pasaporte, documento que acredita a los mexicanos como tales en el extranjero.

Por otro lado, los autores del Diccionario Omeba (6) expresan esta idea: "Las certificaciones se basan, generalmen--

te, en las actas que en el momento oportuno fueron redactadas para dejar constancia escrita de los hechos o actos.

Así las certificaciones del estado civil, no hacen prueba directa de dicho estado, sino de la existencia de un acta en el cual aquél consta en la forma que se indica".

Nosotros consideramos, que en realidad, el acta de nacimiento, no es documento suficiente para probar la nacionalidad, porque en primer lugar, expresamente no hay ninguna disposición que le conceda ese valor, y en segundo lugar, del examen de los artículos del Código Civil en conjunto y de los datos que se asientan en las actas, es lógico concluir que no son prueba definitiva de la nacionalidad por no registrarse en ellas ni los cambios de la misma, ni los casos de doble nacionalidad, ni seguirse un procedimiento exhaustivo para estar seguro de que los datos en ella inscritos son fidedignos, ya que fácilmente se pueden expresar datos falsos y el Juez de Registro Civil, no tiene ningún derecho, ni obligación de rechazarlos, él anota lo que le dicen y afirman los "testigos" (los mismos empleados) y es todo, puesto que no tiene deber de averiguar la veracidad de lo manifestado.

Pensamos que estos documentos sí podrían llegar a ser prueba absoluta y plena de la nacionalidad, si se exigiera ---

hacer las anotaciones de los cambios de nacionalidad, pérdida de ella y cuando se está en posición de dos o más, -- pero para eso habría que transformar el régimen del Registro Civil y la regulación general en materia de nacionalidad.

Continuando con el examen de leyes mexicanas, que nos pueden proporcionar un antecedente de los certificados de nacionalidad actuales, encontramos en la Ley General de Población de 23 de Diciembre de 1948, el único documento que a mi juicio probaba completamente la nacionalidad y era -- tanto o más valioso que los certificados de nacionalidad, materia de este estudio.

Al hacer un recorrido de esta Ley, descubrimos que en sus artículos 11 inciso b), en el 15, 16, 17, 18 y 19, fue --- creado un documento público, que encierra varias finalidades, pero de entre ellas sobresale la de ser prueba fehaciente de la nacionalidad.

Comentemos estos artículos:

"Art. 11.- Las funciones de la Secretaría de Gobernación en materia demográfica serán a)..... b) El registro de la Población e Identificación personal."

Aquí se señala que es función de la Secretaría de Gobernación la identificación personal.

"Art. 15.- En relación con el inciso b) del artículo 11, la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero."

Se especifica, a quienes abarca esa identificación personal, que debe tener Gobernación.

"Art. 16.- Para todos los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Gobernación organizará las oficinas del Registro de Población e Identificación Personal que sean necesarias, estableciéndose la Oficina Central en la Capital de la República."

Es fijada la organización que debe seguirse para lograr esa Identificación.

"Art. 17.- El Registro de la población de identificación personal tiene por objeto:

1.- Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero."

"II.- Recabar todos los datos relativos a la Identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros, para los efectos de la Frac. V de este artículo."

"III.- Facilitar en forma práctica y científica el reconocimiento e identidad de los habitantes del país, clasificándolos de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil, ciudadanía y lugar de residencia."

"IV.- Coordinar los métodos de Identificación y registro -- actualmente en uso, en las distintas dependencias de la Administración Pública, con el propósito de constituir un solo sistema elaborado científicamente."

"V.- Crear un documento especial que se denominará CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL, Y QUE CON EL CARACTER DE INSTRUMENTO PUBLICO SIRVA EN TODO MOMENTO DE PRUEBA PERMANENTE, JUSTIFICATIVA DE LOS DATOS QUE CONTENGA EN RELACION CON SU PORTADOR."

En este artículo se establece este Documento en su Frac.V con carácter público, es decir, que hará prueba plena de todo lo que contenga y entre los datos que incluye está la nacionalidad en primer término, según la Frac. III.

"Art. 18.- Todas las autoridades de la Federación, de los Estados, de los Territorios, de los Municipios y Representantes Consulares en el extranjero, serán auxiliares de la

Secretaría de Gobernación en funciones que a ésta corres--
pondan en el Registro de Población e Identificación Perso--
nal."

Se nombra a todos los auxiliares de Gobernación para reali--
zar esta labor.

"Art. 19.- Una vez hecho el Registro en la época fijada por
la Secretaría de Gobernación, tal registro y la Cédula de -
Identidad que se expida, serán válidas por diez años, trans
curridos los cuales deberán revalidarse o renovarse."

Se señala el plazo de vigencia de este documento, pudiendo
revalidarse; haciéndose ésto con el objeto de asentar el --
cambio de domicilio o de cualquier otro elemento de los ano
tados en ella.

"Art. 3.- El archivo de Identificación será confidencial y
solamente podrán proporcionarse los datos que contenga por
mandamiento motivado y fundado de autoridad competente."

Esto creemos, que era para que no hubiera ningún recelo ó
temor al revelar esos datos y fueran verídicos.

Como se podrá apreciar, es un documento muy efectivo para
demostrar la nacionalidad. Pero desgraciadamente sus crea--

dores dejaron en vigor el reglamento de la ley anterior, en el Art. 3o. Transitorio de esta ley así lo dispusieron; razón por la cual no pudo expedirse de inmediato este valioso documento, manteniéndose esa lamentable situación por 14 -- años, fecha en que se publica el nuevo reglamento. Y así se privó a México por mucho tiempo de una prueba importantísima de la nacionalidad, por desidia y falta de prevención de los legisladores y Presidentes de la República.

A esta consecuencia perjudicial a México, se refiere Arce - (7) cuando apunta que "es una lástima que teniendo la legislación mexicana resolución clara y terminante en los preceptos de la Ley General de Población que hemos mencionado, -- por falta de disposición reglamentaria no se hayan expedido las tarjetas de Identificación que nos darían a los mexicanos algo mejor que el certificado de nacionalidad francesa, o sea documento público fehaciente que haría prueba contra todos, erga omnes".

En términos similares se expresa Trigueros (8) sobre esta Ley y su Documento que no se había podido expedir, por ~~su~~ falta de reglamentación.

Y así, llegamos a la conclusión final de que en toda la legislación mexicana, solo encontramos un Documento que se -- puede con toda razón considerar antecedente del Certificado

de Nacionalidad, por probar también plenamente la nacionalidad, por probar también plenamente la nacionalidad y lo encontramos en la Ley General de Población con el nombre de - Documento Especial: Cédula de Identidad Personal.

CAPITULO II

- (1) Arce Ibidem Pág. 53
- (2) Trigueros Ibidem. Págs. 220-221.
- (3) Trigueros Ibidem Págs. 221-223.
- (4) Arce Ibidem Págs. 53 a 56
- (5) Carrillo Ibidem Pág. 66.
- (6) Tomo II Pág. 946
- (7) Arce Ibidem Pág. 55.
- (8) Trigueros Ibidem Págs. 224-225.

SUMARIO .

- 1.- Definición : Pág. 39.
- 2.- Origen de la nacionalidad : Pág. 43.
- 3.- La nacionalidad como fenómeno sociológico : Pág. 46.
- 4.- La nacionalidad en su sentido jurídico : Pág. 49.
- 5.- A quién le corresponde otorgar la nacionalidad ? : Pág. 51.
- 6.- Naturaleza de la nacionalidad : Pág. 55.
- 7.- Los sistemas de atribución de nacionalidad, tanto de origen como derivada : Pág. 57.
- 8.- Juicio valorativo de dichos sistemas y su empleo correcto : Pág. 61.
- 9.- Artículo 30 Constitucional Apartado A principalmente : Pág. 72.

C A P I T U L O I I I

LA NACIONALIDAD CONFORME A LA DOCTRINA Y EL
ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL APARTADO A PRINCIPALMENTE.

A- Nacionalidad conforme a la doctrina

B- Examen del Artículo 30 Constitucional vigente a la luz
de las opiniones anteriores sobre nacionalidad.

A- Nacionalidad conforme a la doctrina.

No sería lógico tratar el análisis de este reglamento que --
estudio, sin que se examinara al menos en líneas generales
la materia de nacionalidad. En efecto, para comprender y --
captar el tema de esta investigación, es menester que se --
conozca en alguna forma el campo en que nos movemos, el ---
cual es la base sobre la que descansan nuestros comentarios
y especulaciones.

De ahí, que tengamos sumo interés en intentar dar una idea
más o menos clara de este punto fundamental en el derecho -
Internacional Privado.

1) Definición:

En primer lugar cabe mencionar la que da el Ilustre Maestro J. P. Niboyet, uno de los más grandes autores sobre esta disciplina: (1) "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".

Y al dirigirse a la importancia de la materia, sostiene que es apreciable al considerar que todo individuo debe tener una nacionalidad. Podrían concebirse Estados sin territorio como en el período de las Invasiones, pero jamás será posible imaginarse un estado sin hombres.

Por su parte, el autor José Matos (2), expone la siguiente: "Es el vínculo que une al individuo a un Estado determinado, es decir, a un grupo social autónomo e independiente, vínculo que lo obliga a someterse a las leyes que dicte y a las autoridades encargadas de cumplirlas".

Alberto G. Arce señala; (3) "Es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado".

Luego agrega que la palabra nacionalidad, como proviene del término nación, ha consolidado el error de que hace alusión a ésta, pero no es así ya que con el que tiene estrecha conexión, es con el de Estado, que es del todo diferente, pudiendo existir aquélla sin éste. Y a su vez, la palabra ----

nacionalidad se enfoca directamente a la relación jurídica - y política que une a una persona con un Estado.

Jorge A. Carrillo (4), no hace más que repetir la definición de Niboyet y manifiesta que esa definición, no es aceptada - por todos y tan es así, que el mismo Autor que la elaboró en 1929, al final de su vida la rechazó.

Afirma que desde un punto de vista etimológico el vocablo nacionalidad proviene del sustantivo nación, teniendo ésta un sentido sociológico y no jurídico como aquél.

Nación: Es el conjunto de individuos que hablan la misma lengua, tienen los mismos antecedentes históricos y se proponen alcanzar fines comunes". Aquí lo que tiene trascendencia es la nacionalidad jurídica y no la sociológica por respecto de ésta que nos importa, sucede que al definirla como un "vínculo", no somos precisos y exactos ya que a los extranjeros -- que viven en otro país también los liga cierto lazo, por ese motivo, llega a la conclusión este autor de que no es conveniente definirla en las legislaciones, como de hecho se --- hace, limitándose a señalar quiénes son sus nacionales.

De acuerdo con la mentalidad de Trigueros (5) es "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado".

Finalmente, transcribiré el concepto que de nacionalidad tiene el Dr. Carlos Arellano García, sobre este punto y que expone en su cátedra, por parecerme bastante completa y precisa: "Es la Institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de su pertenencia a él de dicha persona o en razón de la pertenencia a dicho Estado de ciertas cosas, de una manera originaria o derivada".

En esta definición, el género próximo es la Institución jurídica y la diferencia específica es la Pertenencia.

Sobre esta definición opinamos que está completa y muy precisa porque incluye la nacionalidad de las personas físicas de origen o por naturalización, extendiéndose a su vez a las -- personas morales.

Por lo que atañe a la palabra Pertenencia: Con ella abarca y especifica al mismo tiempo el tipo de relación que lo une -- con el Estado, y excluye otros vínculos, como son los del ex tranjero con el Estado en que residen e incluye simultáneamente los individuos que están marginados en la Sociedad --- llamada Estado, como son en nuestro país: Los Lacandones, Zapotecas etc., que no por no estar vinculados políticamente, quedan fuera de la nacionalidad mexicana, por no estar demostrado que dicha vinculación sea necesaria para la nacionali-

dad.

Además, por lo que ve al vínculo jurídico, es notorio que este existe en cualquier hecho que se realice por la persona y sin embargo no causa por ello la nacionalidad.

Examinadas todas estas razones, creemos que está más que justificada nuestra apreciación de que esta definición es la más completa y precisa de todas las enumeradas con anterioridad.

2) Origen de la nacionalidad.

Al estudiar los "Puntos de Contacto", Martín Wolff (6) expone las siguientes ideas sobre el origen de este "punto de contacto" que es la nacionalidad.

Cuando se presenta el problema o conflicto acerca de qué derecho es aplicable a una persona, por ejemplo, que un súbdito británico domiciliado en Italia, hace un testamento en Francia y muere dejando propiedad inmueble en Suiza; entonces en toda esta cantidad de hechos, aparece que hay una o más circunstancias que pueden servir como posibles criterios para fijar este derecho y no otro como aplicable al caso concreto.

En el presente ejemplo, observamos que las circunstancias que pueden ser decisivas son: la nacionalidad, su domicilio ita--

liano, el locus actus francés y el situs rei suizo.

A este cúmulo de circunstancias, se les denomina "Factores -- determinantes" o de conexión, como acontece en los EE. UU. -- que se les conoce con este último nombre.

Es una cosa indudable, que de todas estas circunstancias, las de mayor importancia e interés son: La nacionalidad y el domicilio; por eso, suele considerarse como la ley más adecuada o competente para indicar el estado de una persona, su capacidad y en términos generales cualquier punto de su situación personal, la de su nacionalidad o domicilio.

La nacionalidad surge propiamente, en el momento en que se -- elabora una noción perfeccionada del Estado como un cuerpo organizado de ciudadanos, apareciendo aquélla como característica indispensable en los miembros de esa Corporación.

La concepción de nacionalidad tiene como antecedentes, la noción romana de miembro de una civitas, de una comunidad de municipes, fundándose en el "origo" dentro de la Civitas, teniendo esta palabra no como el lugar de nacimiento sino el lugar al que pertenecía su padre, y en el caso de un hijo ilegítimo, su madre. Esta postura se mantiene en cierta medida to avía por el Derecho Inglés y Angloamericano, confundiéndose con la idea de "domicilio" y han combinado un domicilium ori-

ginis.

Fue toda una novedad y de mucha importancia el acontecimiento de que el Código Civil francés introdujera el principio -- de la nacionalidad; este paso lo secundaron un sin número de países modernos, sobre todo lo adoptaron enseguida, influenciados por Francia, entre los cuales se cuenta México. Por -- desgracia, países como Austria, Perú y Venezuela, y en especial la Unión Soviética, han tomado este "factor determinante" exclusivamente para los ciudadanos de su país, con el -- fin de que ellos se rijan por su ley nacional aún en el ex-- tranjero, mientras que los extranjeros que se domiciliaren -- en su Patria, estarán sometidos a la ley de su domicilio. -- Esta actitud observada, como es obvio, es incompatible con -- la obligación de todo Estado de tener el ideal de una armonía internacional de las leyes, por discriminar a los extranjeros en beneficio de sus nacionales.

La desigualdad provocada por esta situación, es reprochable desde cualquier punto de vista que se la contemple, por incitar a los demás países a legislar en forma similar, suscitando una infinidad de conflictos y problemas y todo debido a la falta de cooperación de unos cuantos países en el ámbito internacional, piensan exclusivamente en su conveniencia sin importarles lesionar los derechos de los demás. Debido -- a lo cual es necesario, que si se consagra este principio en

un país, se haga la aplicación a propios y extraños.

3) Nacionalidad Sociológica y Jurídica.

a) La nacionalidad como fenómeno sociológico:

Es muy útil iniciar este estudio con las definiciones que nos proporciona el Maestro Trigueros (7), de Pascual Mancini y H. Capitant, tocantes a la Nación, por servir como base y punto de partida del mismo.

Mancini la elabora de esta manera: "Una sociedad natural de - hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguas lleva a la comunidad de vida y conciencia sociales".

H. Capitant lo hace así: "grupo de hombres que habitan generalmente un mismo territorio, que tienen una cierta unidad de raza, de idioma y religión creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de - vivir colectivamente".

Quizá estas definiciones no posean gran exactitud científica, pero sí mucho contenido a través de la historia, que ha contribuido al desarrollo del Derecho.

Por otro lado el Maestro Trigueros, considera que "existe una

nación cuando encontramos un grupo numeroso de hombres unidos sólo por vínculos naturales de la comunidad de vida y conciencia social, ya que las causas que a esa unificación hayan llevado al grupo, carecen de momento para nuestro objeto, de especial utilidad".

Podría seguramente coincidir una nación con un grupo de hombres, sometidos o regidos por un sistema de derecho, pero también es posible que se dé la hipótesis de un grupo nacional dividido en varias agrupaciones políticas, como igualmente -- una agrupación política que encierra varias naciones.

Para no confundir la nación con el clan o la tribu, es preciso no sólo que esa agrupación esté ligada entre sí por lazos naturales sino que junto a ellos intervengan para la unidad, el sentimiento y las ideas, que la comunidad de vida, y de -- luchas haya formado en el grupo un sentimiento de unión, como consecuencia de la completa adaptación al medio físico y que la conciencia social uniforme produzca la comunidad de vida y proporcione al conjunto de seres humanos la conexión indispensable para mantener su individualidad y obtener su progreso -- que redunda en el de la Comunidad.

En conclusión, sintetizando lo antes dicho, afirmamos que --- Nación es un grupo numeroso de individuos unidos por una vida común y una unidad de conciencia; y consecuentemente podemos

pensar en la nacionalidad como un concepto sociológico, como un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de -- la conciencia social idéntica, hace del individuo miembro del grupo que forma la nación.

Sobre la importancia que esta cuestión tiene para un Estado, el mismo autor, al criticar con toda razón los principios utópicos que se han adoptado en nuestra legislación en materia -- de atribución de nacionalidad, expresa la idea de que para se guirse principios de esa índole no se ha tenido nada de cuida do en relación a que personas se ha de facilitar y otorgar la nacionalidad mexicana, y así se han admitido individuos o gru pos que ninguna conexión tienen con nuestra Nación, una legis lación que se inspira en frases sin realidad alguna, que en-- vez de traer buenas consecuencias, sólo han traído perjuicios a la Nación.

Por lo cual es preciso que se legisle más que en atención a -- ideas o principios vanos y nada prácticos, a los problemas in ternos, con la meta de obtener el mayor grado de cohesión po sible entre sus nacionales.

En otras palabras, es muy importante que en la legislación se pretenda, que se otorgue la nacionalidad a aquéllos que no /- sólo la ameriten jurídicamente sino también sociológicamente para que resulte efectiva, para que sean benéficos para Méxi co.

Por su parte J. Luis Siqueiros (8) a este respecto escribe -- así:....Se pecaría contra la más elemental realidad sociológica si se otorgara una nacionalidad aparente o virtual a individuos desconectados totalmente de los lazos sociológicos - que unifican al pueblo de un Estado Vgr., la unidad étnica, - la religión, las tradiciones, costumbres, idiosincrasia, lenguaje, etc...No cabe duda que existiría una relación directa entre una legislación generosa y liberal en materia de nacionalidad y el número de ciudadanos que legalmente pertenecerían a ese país; pero también es cierto que existiría un menor grado de cohesión entre ellos, así como de adhesión efectiva a los deberes y lealtad que les impone la Patria".

b) La nacionalidad en su sentido jurídico.

Para el desarrollo de este punto tomaré como base también las enseñanzas del Lic. Trigueros (9), sin olvidar o desconocer - que todas las definiciones arriba anotadas están hechas con - fundamento en el concepto jurídico de nacionalidad.

Es menester este pequeño análisis para entender, para discernir por entero el concepto jurídico del sociológico, sin afirmar que por eso deban existir separados, sin que todo lo contrario, es preciso que siempre se encuentren estrechamente -- unidos al legislar sobre la integración del pueblo de un país

Es ineludible la necesidad que se presenta de recurrir al Estado para que pueda conocerse y definirse jurídicamente la nacionalidad, por la sencilla razón de que para que ese concepto sea jurídico, requiere ser condición o resultante de las normas de derecho, que sólo tienen vida en aquel como su creador.

Debido a lo anterior, es forzoso consultar la Teoría del Estado, que nos enseña que "el pueblo" es uno de sus elementos -- esenciales éste.

El pueblo tiene doble carácter en relación al Estado: uno pasivo como sujeto del mismo y el otro activo como manifestado en la producción del derecho. Pero el pueblo entendido como elemento constitutivo del mismo, es más que eso, es el grupo de individuos cuya protección, conservación y bienestar, constituyen los fines de aquel y los fines del Derecho.

Por tanto lo que es esencial al pueblo es su unidad jurídica fijada frente al Estado como un solo conjunto de derecho y su determinación como grupo a cuyos cuidados debe tender la actividad estatal.

En todo país, como es innegable su autonomía, al determinarse los miembros que integran su pueblo, sólo él lo puede hacer y con toda libertad, la cual únicamente se ve restringida por -

su esencia misma, por su realidad en el tiempo y en el espacio, de lo contrario, si estos factores no se toman en cuenta se provocan infinidad de problemas.

De todo lo antes expresado, el Maestro Trigueros deduce que la nacionalidad en su aspecto jurídico es (10) "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado".

Como conclusión, sostenemos que basándonos en los pensamientos de Trigueros y J.Luis Siqueiros, la legislación de todo país sobre la atribución de la nacionalidad, debe hacerse con base en estos dos tipos de nacionalidad, de tal manera que siempre resulten unidos estrechamente, entrelazados del todo e indisolubles y en esta forma eliminen por completo toda aquella nacionalidad que llega a otorgarse que es sólo nominal y aparente, por no existir en esos individuos ninguna adhesión sincera a ese Estado, ni identidad alguna con el resto de la población que en realidad estima y ama a su Patria, y se sienten unidos entre sí por esos lazos sociológicos antes mencionados, motivo por el cual poseen una nacionalidad efectiva y son de enorme provecho para esa sociedad.

4) ¿ A quién le corresponde otorgar la nacionalidad?

En el transcurso del subtítulo anterior hemos señalado que --

todo país es autónomo y libre para adoptar ésta o aquella --- forma para integrar uno de sus elementos esenciales que es el pueblo. Pero él mismo, por convenirle a sus intereses debe -- autolimitarse en esa facultad, por serle necesario si quiere legislar adecuada y razonablemente, tomando en cuenta la realidad social de los individuos que formen su territorio así -- como otros aspectos extra-jurídicos importantes.

Es muy útil sin embargo, profundizar más sobre esta idea para mejor comprensión de nuestra idea central.

Un jurista inglés (11) al tratar de esta cuestión, manifiesta que "La cuestión de si una persona dada es ciudadano de un -- cierto Estado, puede decidirse solamente por la ley de aquel Estado".

Es pues un principio muy común y aceptado, el que ninguna Nación está capacitada para determinar o fijar las condiciones por las que una persona llega a ser ciudadano de un Estado -- extranjero.

Esta posición la sostuvo la Convención de La Haya, que se --- efectuó para tratar varios asuntos relativos al conflicto de nacionalidad, el 12 de abril de 1930.

El tratadista nombrado, pone este ejemplo para mayor claridad

si un alemán se casa con una mujer americana, el derecho alemán decide si ella adquiere la nacionalidad alemana y el americano determinará si pierde o no la nacionalidad americana.

Por tanto, si tocante al domicilio un Estado sí puede señalar los requisitos para que se considere establecido en otro Estado, y así impedir que una persona tenga domicilio o que tenga dos o más, no puede actuar en igual forma con respecto a que posea dos o más nacionalidades o carezca de ellas o de ella.

Acorde con esta opinión está el célebre tratadista francés -- Niboyet (12) "...todo Estado debe determinar, por consiguiente, las condiciones mediante las cuales considera a los individuos como nacionales suyos; debe definir su propia sustancia. Hay en ello para el Estado un interés esencialmente vital, pues diversas obligaciones del individuo son derivadas de su nacionalidad (el servicio militar por ejemplo). Y los nacionales por otra parte, invocan a su vez derechos que no se les concederían si no se hubiese establecido previamente un vínculo político".

Sostiene este autor que también los extranjeros afectan a la sustancia del Estado, y si se llega a concedérceles derechos demasiado amplios, se corre el riesgo de fomentar la inmigración en forma exagerada, lo cual acarrea perjuicio a la vida nacional, ya que nunca se dejarán asimilar, por el país de --

adopción.

Hay íntima conexión entre nacionalidad y condición de extranjeros, cuando un país tenga interés en asimilarse el mayor -- número posible de extranjeros, facilitará la obtención de su nacionalidad y dificultará la condición de extranjeros. Y --- cuando tiene una aspiración contraria a la anterior, por ---- creer que su propia población es desmesuradamente grande, obta- taculizará al máximo la adquisición de la nacionalidad y será benévolo con los extranjeros.

"Determinar los nacionales de un Estado es un acto de soberanía independiente, por lo que no puede dejarse al cuidado de otro Estado, lo mismo sobre la condición jurídica de los ex- tranjeros en un país, es competente sólo el país donde se encuentran".

Por todas las razones apuntadas es pues inobjetable e induda- ble, el carácter soberano y autónomo que tiene toda nación, - para decidir quiénes integran su pueblo y aún determinar los requisitos y condiciones de los extranjeros residentes en un país, sea cual fuere la causa.

Sin embargo, como ya antes lo afirmamos, el Estado aunque en sí es soberano, tiende a limitar un poco él mismo, esa facultad discrecional, debido, "a la aspiración de alcanzar un mí-

nimo grado de cohesión o vinculación efectiva entre el propio Estado y los integrantes de su pueblo a fin de que quienes -- detentan una nacionalidad estén efectiva y espiritualmente -- vinculados a una misma comunidad de vida y una conciencia social idéntica". (13)

Además, el mismo autor del párrafo anterior agrega que tiene - desde el punto de vista internacional otro límite intangible, que consiste en la coexistencia de otros Estados que detentan semejante facultad, es decir, deben respetarse la soberanía - de los demás Estados en esta materia para evitar conflictos - internacionales.

Estas dos restricciones al otorgamiento de la nacionalidad -- por un Estado, si se observan y no se quebrantan en lugar de debilitar la soberanía del mismo o rebajarla, se la consolida y de paso le produce legislaciones más adecuadas y benéficas para sus intereses internos.

5) Naturaleza de la nacionalidad.

La nacionalidad, según la opinión de la mayoría de tratadistas de Derecho Internacional Privado, posee una naturaleza de índole pública e interna más que internacional, por tener preminencia especial el derecho interno sobre el internacional, es decir, pertenece a la clase de derecho público; y respecto

de si tiene carácter interno o internacional, se advierte --- que intervienen los dos en sus disposiciones, con mayor acen- tuación del Derecho Interno, por ser el Estado Soberano para legislar en este campo del derecho, como antes lo señalamos.

Tocante a esta cuestión, encontramos que Niboyet (14) afirma que por, lo que ve a si su naturaleza es pública o privada, - corresponde a aquella; y en relación a si pertenece al dere- cho interno o al de gentes, dice que ambos contribuyen, pero sobre todo el interno, debido a que "un Estado es completamen- te libre para utilizar, como más convenga a sus intereses, -- las diversas combinaciones del jus soli y del sanguinis, cua- lesquiera que sean los conflictos de soberanía que originen. Su libertad es completa para acoger o rechazar las indicacio- nes de otros países que se crean afectados por esa postura".

El Derecho Internacional interviene en raras ocasiones, como cuando un Estado abusa de sus derechos, por ejemplo, imponien- do su nacionalidad a todo residente, como fué el caso de Bra- sil en 1889.

Jorge A. Carrillo adopta el mismo criterio que Niboyet al se- ñalar que las normas concretas de derecho positivo que regu- lan la nacionalidad de las personas, son de derecho Interno y público, sin dejar de reconocer que los principios jurídicos que informan dichas normas, son patrimonio de la Comunidad In

ternacional. (15)

Igual que estos tratadistas opinan casi todos los demás, por tanto conforme a la doctrina, se cataloga a la nacionalidad de naturaleza pública e interna con cierta influencia de las normas internacionales.

6) Los sistemas de atribución de nacionalidad, tanto de origen como derivada y su conexión con los conflictos de doble o múltiple nacionalidad.- Nacionalidad automática.

a) Los sistemas de atribución de nacionalidad, tanto de origen como derivada.

Vimos con anterioridad que el Estado por ser soberano es libre para escoger la forma que desee de atribución de la nacionalidad.

1.- Los cuatro sistemas.

Ahora bien, esas formas posibles a tomar y que se les llama sistemas, son los siguientes: El jus sanguinis, el jus soli, el jus domicilii y el jus optandi, que cronológicamente aparecieron en el orden en que están puestos.

Siempre se han considerado por todos los autores de derecho Internacional, los dos primeros como sistemas tradicionales,

por antonomasia.

El jus sanguinis consiste en que el hijo adquiere la nacionalidad de sus padres, es decir, se toma en cuenta la filiación o los lazos sanguíneos.

Es el principio más antiguo de atribución de la nacionalidad, que desde los romanos existió ininterrumpidamente hasta el momento en que llega la época feudal en que se le da importancia al suelo y lo elimina, volviendo a surgir al rebelarse la humanidad contra el régimen de la aristocracia, derivada del feudalismo, algo paradójico pero explicable por el acentuado odio hacia la liga anterior de la tierra, que consideraban como una lacra que debía desterrarse. Y desde entonces se ha mantenido hasta nuestros días, solo o combinado con otros sistemas.

El jus soli: Se atiende exclusivamente para adquirir determinada nacionalidad al territorio o suelo donde se nace.

Es también muy antiguo, aunque no tanto como el anterior.

El Lic. Trigueros (16) indica que ya aparece en la Roma que siguió al Edicto de Caracalla frente al jus sanguinis. Pero este principio tuvo su auge en la época feudal en que se le dió demasiada importancia a la tierra y pertenecían los individuos al lugar o territorio en que nacían; después lo despla-

za un poco el jus sanguinis como antes manifestamos, pero --- fue por un lapso muy corto, pues luego readquirido, ha estado coexistiendo con el jus sanguinis hasta nuestros días, aplicándose sólo o junto al jus sanguinis.

El jus domicilii: Existe cuando para atribuirse la nacionalidad, toman como criterio el lugar en que voluntariamente establece su domicilio una persona física.

Como es notorio, del contenido de la definición de este principio, se advierte que corresponde el mismo, no a los sistemas de atribución originaria sino derivada o sea que se adquiere por el individuo después del nacimiento, o sea, por propia voluntad se cambia de nacionalidad. Aquí se le da preponderancia a la voluntad, cosa que no sucede en los anteriores.

El jus optandi: Se da cuando se le permite al individuo, escoger una de las dos o más nacionalidades que ya tiene.

Trigueros (17) al hablar sobre este sistema dice que primeramente los tratadistas lo consideraron como un medio de adquirir la nacionalidad por la facilidad concedida al individuo para escoger entre dos nacionalidades, sin tener en consideración que el optante no va a adquirir en ningún caso su nacionalidad sino que ésta le ha sido ya atribuida.

"Marco Angel: Es el derecho que el individuo tiene para repudiar una nacionalidad que también le ha sido atribuída por -- actos ajenos a su voluntad".

A esta opinión se adhiere Trigueros y tilda la primera, de -- errónea, por ser exclusivamente la opción "el derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen otra na cionalidad, para renunciar, por un acto unilateral, a su na cionalidad, conservando exclusivamente la nacionalidad del -- otro Estado".

Y agrega la opción se distingue de la naturalización y de la adquisición automática de nacionalidad en que, en ésta sí se adquiere nacionalidad y en aquélla es repudiada, la misma.

A mi juicio, esta forma de entender qué es la opción, es in-- correcta y muy limitada, insostenible desde un punto de vista lógico y gramatical, puesto que como la misma palabra lo indi ca, quiere decir escoger y no sólo repudiar, siendo aquélla -- el género y el repudiar es una especie.

El Lic. Siqueiros (18) entiende la opción como "un acto voli-- tivo en que el interesado en forma expresa manifiesta su re-- nuncia a la otra nacionalidad de origen". Definición que to-- davía es más aceptable que la de Trigueros.

Este sistema surge, según Joseph L. Kinstz (19) a partir de 1839, en el tratado de paz de esa fecha, de Holanda y Bélgica, pero se conocía desde antes en los tratados de cesión territorial, aún antes del tratado de Córdoba de 24 de Agosto de 1821 en que se faculta a los europeos vecinados en la Nueva España para adoptar esta o aquella Patria.

2.- Juicio valorativo de dichos sistemas y su empleo correcto.

Niboyet opina (2-) que hay mucho de verdad y de exageración en los sistemas del jus soli y del jus sanguinis, cualquiera de los dos puede causar excelentes o detestables ciudadanos, según sea el país de inmigración y poco poblado o, densamente poblado y de emigración. Pues en aquel supuesto: -
Conviene absorber el mayor número posible de extranjeros, -
aplicando generosamente el jus soli y en esta hipótesis es necesario que el jus sanguinis, por no necesitar asimilar -
extranjeros, los cuales por ser escasos, tampoco ocasionan un riesgo para ese Estado y además le interesa mantener la nacionalidad de sus emigrantes esparcidos por el mundo, por el gran beneficio que esta situación le causa.

Por otro lado, hay países a los que no les conviene tomar -
en forma única un principio u otro, sino combinarlos según

sus necesidades.

José Matos expresa (21) que, estos dos sistemas han sido --- aceptados en el derecho positivo, para ijar la nacionalidad, pero últimamente, estos dos vínculos ya no tienen la influencia y trascendencia anteriores, pues hay más circunstancias por lo complejo de la vida que repercuten en esta materia y deben considerarse para resolver la nacionalidad y además uno sólo de esos vínculos no basta, por eso se aplica en las legislaciones, una combinación de ellos.

Por lo demás en el derecho positivo de diversos países, se sirven de uno y otro sistema, para conceder mayores facilidades para adquirir la nacionalidad del país donde se nace o modificarla, adoptando la de sus padres.

Tocante a este punto, Carrillo (22) sostiene que: "Los argumentos en uno y otro sistema, son válidos unos y débiles -- otros, tal vez la solución podría encontrarse en un justo medio, es decir, todos los individuos debían seguir en principio la nacionalidad de sus padres, a menos que el nacimiento de un sujeto en un Estado corresponda a una situación de permanencia indefinida de sus padres en el territorio de dicho Estado".

Pero sucede dondequiera, que los móviles para implantar un - jus o el otro o ambos, son siempre de índole política, o sea,

se adopta determinada postura, no por consideraciones jurídicas sino por intereses políticos.

Hasta aquí nos hemos referido al valor y uso correcto de los sistemas tradicionales, concluyendo que ninguno es perfecto de los dos, más aún, ni autosuficientes; que por lo tanto, - deben hacerse las combinaciones que resulten prácticas y benéficas a cada país, con base en su realidad social y en el respeto a las reglas fundamentales de derecho internacional, en cuanto sea posible.

Por lo que toca al jus domicilii y optandi, encontramos que también producen ventajas y perjuicios, según el empleo adecuado o inadecuado que se haga de ellos, al combinarlos con principios tradicionales, ya que son complementarios de éstos, aumentarían los conflictos de doble nacionalidad o los reducirían.

Respecto al jus domicilii, Siqueiros lo comenta (23): "este tercer sistema aporta un elemento importante y complementario a las dos formas históricamente reconocidas para atribuir la nacionalidad por nacimiento. Este nuevo ingrediente, es la ratificación del interesado, mediante un acto positivo y voluntario, de la presunción que se estableció al ocurrir su nacimiento. Dicha confirmación consiste en el ánimo de -- convivir, de domiciliarse, durante un cierto mínimo de tien-

po, en el territorio de aquella nación que le ha otorgado -- su nacionalidad de origen".

Así, pues mediante una lógica y realista aplicación de los tres sistemas anteriormente mencionados, se logra una compatibilidad en el concepto efectivo de nacionalidad, se evitan en lo posible las atribuciones "virtuales" de ella, así como los conflictos positivos y negativos en esta materia".

Creo que esta opinión dice todo lo bueno y práctico que tiene este sistema y a la vez lo útil o perjudicial que es para un país, su empleo o no empleo, en combinación con los tradicionales.

Pasando al principio del jus optandi, podemos afirmar sin --- ninguna duda, de que en sí mismo es un buen sistema, de mucho sentido práctico, sobre todo en los países en que como el --- nuestro se adoptaron el jus sanguinis y soli sin restricción alguna, para corregir sus errores, pero para su efectividad, no basta implantarse en una legislación, sino que es necesaa--- rio a la vez, fijar los medios necesarios para que se ejercite ese derecho en forma obligatoria.

Cabe aquí apuntar lo que indica Trigueros (24) "su aparición se convierte en interesante hasta que se llega a admitir la posible coexistencia de los dos sistemas tradicionales de --- atribución de nacionalidad originaria, cuando con el objeto primordial de evitar la doble nacionalidad las legislaciones

de diversos países incluyen en sus sistemas de atribución, como remedio a los conflictos y como solución para determinadas cuestiones, el derecho de opción".

Siqueiros, (25) cuando se refiere a la opción, dice que aunque se ha repetido que la opción es el sistema más eficaz para resolver todos los problemas que suscita la atribución de nacionalidad originaria, sin embargo por desgracia la experiencia se ha encargado de comprobar lo contrario, pues es un hecho conocido por todos que aquel individuo que se encuentra con dos o más nacionalidades, por las ventajas y provecho que le causan, no se decide a renunciar a ninguna, a no ser, para rehuir este o aquel compromiso ineludible, pero no lo hará por fidelidad y simpatía a un país específico, sino por liberarse de algunas cargas.

Claro que como advertí antes, si se crean al mismo tiempo que el jus optandi, los medios adecuados para coaccionar a ejercer tal derecho, entonces sí consigue el objetivo que se propusieron al concebirlo.

b) Conexión de estos sistemas con la doble o múltiple nacionalidad y a la vez con la efectividad de ésta.

Como antes ya lo indicamos, este tipo de conflictos aumentará o disminuirá, en la misma proporción que se sepa o no, ---

armonizar y combinar los sistemas de atribución de nacionalidad, principalmente los dos primeros que contemplan la nacionalidad de origen, con la ayuda de los otros dos, a mitigar -- los extremos a que haya conducido, el mal empleo de aquéllos, en cuanto sea posible y, a la vez que valerse de ellos para eliminar los conflictos positivos, rigiendo la naturalización o nacionalidad derivada.

Del cuidado que se tenga pues, recalcamos, en el momento de -- elaborar las leyes sobre esta materia, de aplicar estos principios inteligente prácticamente, con base en las necesidades y circunstancias internas y en cuanto sea factible con apego a las reglas internacionales sobre nacionalidad, se sortearán tanto los conflictos positivos como la triste y lamentable -- realidad, de que existan personas que sólo son nacionales --- "virtualmente" o, en forma nominal, pero no con la autenticidad y sinceridad correspondientes a aquellas personas que de verdad aman y estiman a su nación, y en consecuencia su nacionalidad, no sólo será jurídica sino también, sociológica, --- como es el ideal a que debe aspirarse en esta cuestión, de -- que se encuentren estrechamente unidos esos dos conceptos.

Es una regla fundamental en la doctrina y que es aceptada por todos, la que afirma que "nadie puede tener más de una nacionalidad simultáneamente; y también es un principio muy generalizado y sostenido por todos, el que sólo cada Estado puede

marcar los requisitos o condiciones para integrar el elemento esencial, que es su pueblo.

Aquí, fácilmente captamos, que a primera vista hay contradicción, pero es sólo aparente, como lo señala Martín Wolff (26) ya que ambas posturas son correctas aunque en la práctica no se realicen del todo, pero al menos en gran parte se lograrían esos fines, los Estados se guían por estas dos posiciones, si observan la primera con ciertos límites y realizan la segunda, a base de impedir la doble nacionalidad, por la prescripción de la pérdida de ella para cualquier nacional que adquiera o posea la nacionalidad de un Estado extranjero y con la sumisión al Derecho Internacional y al respeto de los demás, así como a cierta humanidad y moralidad.

Pero para conseguir estas metas, es preciso eliminar por completo, esas fallas sin medida que se han cometido por infinidad de países, en las formas que utilizan para conceder su nacionalidad, de lo contrario, se atacará el mal en sus efectos pero no en sus causas y por muy buenas intenciones que haya, no será posible erradicarlo.

Niboyet (27) confirma esta posición cuando al tratar este problema explica que para solucionarlo es indispensable que cuando voluntariamente una persona cambia de nacionalidad debe perder al adquirir la nacionalidad extranjera, la anterior. Y

así lo reconocen casi todas las legislaciones al menos en --- teoría. Y en relación a la doble nacionalidad de origen, sostiene que al adoptar un Estado el sistema del jus sanguinis y otro el soli, con eso es suficiente para que se presente la - doble nacionalidad; ahora no digamos, si se adoptan ambos, -- crecerá ilimitadamente este problema.

De este análisis, aparece con nitidez, que con estos dos sistemas, es imposible que no se susciten este tipo de conflic-- tos, ya que con sólo variar un país de sistema en conexión -- con otro, es más que suficiente para su génesis, de ahí la ne cesidad del buen uso del domicilio y la opción, como último - recurso para que atemperen estas dificultades, así como para que eviten nacionalidades sólo jurídicas sin el nexo de identidad de conciencia social y de la comunidad de vida, que si bien no son la nacionalidad, sí contribuyen a que ésta sea, - efectiva y auténtica y por tanto de provecho para un Estado.

José Matos (28) dice que la diversidad de leyes en los dife-- rentes países, causa en la práctica que exista individuos con doble nacionalidad, situación que repugna al derecho interna-- cional privado, y que rechaza categóricamente, por gozar de - todos los privilegios de nacionales y excavan a los cargos -- públicos y a las obligaciones del ciudadano, en cuanto les es posible.

Sobre este problema, Carrillo (29) declara, que no sólo no -- ha disminuido, sino que ha avanzado" por la forma de legislar en este campo, producen doble nacionalidad; y el individuo -- que la adquiera, conservará su calidad de tal hasta tanto lle gue a una edad en que deba optar por alguna de las dos, mien- tras tanto, surgirán gran número de problemas, como de suce- sión, capacidad de contraer matrimonio, sobre servicio mili- tar, sobre el aspecto fiscal etc."

Consecuencia lógica de ésto, es que aunque el jus optandi so- luciona bastante esta situación, sin embargo no podrá hacerlo hasta cierta edad, de ahí la imperiosa necesidad de combatir- lo desde su más profunda raíz, con la unión precisa de los -- otros principios.

En el Diccionario Omeba (30) localizamos estas formas de solu- cionar el problema, que parecen casi todas muy inteligentes - pero poco factibles, salvo la que está colocada en la letra - c); estos caminos son: a) La progresiva aproximación de los - sistemas legislativos, b) la reafirmación del valor indiscu- tible del reconocimiento internacional de toda nacionalidad - c) La organización de un régimen seguro de pruebas sobre la - nacionalidad; d) La admisión de una jurisdicción internacio- nal llamada a conocer esos problemas.

Según mi criterio, estas cuatro hipótesis, son muy buenas en

general, pero poco realizables, salvo la tercera, que en México ya se ha adoptado. Las demás, como dije, serían muy útiles también, pero no pasan de ser ideales o sueños que es casi imposible convertirlos en realidad.

De cualquier manera, esta situación debe tratar de corregirse en todas las legislaciones, porque para que un país sea autónomo, precisa que cuente con elementos propios, ajenos a los demás, principalmente el pueblo, que debe pertenecer a él solamente y así tener siempre una nacionalidad nada más, de lo contrario se va contra la misma esencia del Estado.

A este respecto Trigueros (31) piensa que el conflicto positivo, no existe para el Estado que ha otorgado su nacionalidad, es decir, los individuos a quienes tal atribución alcance, no pueden tener más que una nacionalidad, que sería precisamente la del mismo Estado, para éste es exclusiva su nacionalidad y punto.

El conflicto es de importancia, cuando siendo el individuo extranjero en el país que reside, tiene dos o más nacionalidades, pues aquí surge el problema pero no tocante a la nacionalidad, sino con respecto a la aplicación de las leyes extranjeras, que se decidirá conforme a su nacionalidad.

En esta hipótesis es cuando se presentan los problemas y no para el régimen interior del que la otorga, por carecer de importancia en cuanto que sólo dará efecto a su propia ley, -

como lo reconoce la Convención de La Haya en su Art. 30.....

Lo mismo acarrea muchas dificultades diplomáticas, cuando se interviene por este medio, por los dos que los consideran --- nacionales.

El citado autor propone, como única solución al problema de la nacionalidad cuando es doble o múltiple, que al legislar, los países prevengan este tipo de dificultades, no adoptando sistemas que puedan dar resultados contradictorios en los casos de nacionalidad por nacimiento y en los casos de naturalización y nacionalidad automática, se exija la previa desnaturalización.

Es pues, necesario, que se haga un uso adecuado de los sistemas de atribución de nacionalidad por todos los países, pero no por eso hay que descuidar las finalidades prácticas que -- concuerden con la realidad y busquen la mejoría en la vida -- del pueblo; lo ideal para un pueblo es que sus legisladores -- observen las leyes sociológicas y económicas y las enfoquen, armonizándolas con los principios de Derecho Internacional, -- para que así se consiga al mismo tiempo la resolución de los conflictos positivos en el ámbito internacional y desaparezca la nominal o aparente nacionalidad en el campo interno; pues el problema de atribución de nacionalidad, no es sólo un problema técnico, sino que, como hemos dicho, el aspecto prácti-

co tiene la mayor trascendencia". (32)

Finalmente, por lo que atañe a la atribución automática de la nacionalidad, ésta tiene su repercusión en el incremento de los problemas de doble nacionalidad, de ahí que de su ausencia en los derechos positivos vigentes, dependerá mucho la -- solución de los conflictos positivos y en caso de no desear -- desaparecerla de las leyes, pues que se exija la renuncia pre via a la otra nacionalidad o se considere perdida por el he-- cho de adquirir la automática.

B.- Artículo 30 Constitucional. Apartado A principalmente.

Como este artículo determina cuáles son los nacionales y al -- hacerlo está adoptando éste o aquél sistema de los enumerados antes, consideramos fundamental analizarlo con la suficiente profundidad, con el fin de conocer que también empleados es-- tán esos criterios, hechos propios por la Constitución y si-- multáneamente ver, si esas formas de atribución de nacionali-- dad conducen o no a efectos perjudiciales para México, desde el punto de vista de la doble nacionalidad y de que produzcan o no una verdadera nacionalidad: que sea efectiva, incluyendo la parte sociológica y jurídica en una unidad indisoluble.

La finalidad que nos proponemos en este estudio, la podremos obtener con toda facilidad y prontitud, si tenemos en mente --

todas las ideas y opiniones que expusimos en el Inciso inmediato anterior, por ser presentadas con ese objetivo, de que bajo su luz descubramos, si está bien o mal el contenido de este artículo.

Texto original del Art. 30 Constitucional de 1917:

"La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad, manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación."

"II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecuti-

vos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaria de Relaciones;

c' Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen".

Del examen de este artículo, nos damos cuenta que se adopta el jus sanguinis, pero con ciertas restricciones impuestas por un tenue jus soli, así como con un poco del jus domicilii y del jus optandi, armonizándolos en forma casi perfecta, por no decir perfecta del todo, pues con esta clase de reunión de sistemas, esta forma de combinarlos, se evita por un lado, en gran parte el conflicto de leyes positivo a pesar de otorgar cierta liberalidad en el otorgamiento de nacionalidad mexicana por nacimiento y por otro lado obligaba al individuo que fuera nacional de origen, a serlo en forma efectiva, por estar espiritualmente ligado a nuestro país a base del jus domicilii y del jus optandi.

Lo único que se le podría objetar a mi juicio es, que no otorgue a los nacidos en México de padres extranjeros, la nacionalidad de origen, con el requisito que les señala a los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, para reputarlos mexicanos.

El Constituyente de 1917 elaboró un artículo 30 muy diferente del texto que actualmente está en vigor. Reunía con acierto el sistema de la filiación con el del territorio y no era excesivamente liberal en el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento. (33).

Y por lo que atañe a la naturalización, opino que es un buen sistema, por tomarse también en cuenta los distintos factores reales o sociológicos de nuestro país, al permitirse nuestra adquisición de nacionalidad y coadyuvar a la vez a la Comunidad Internacional a desterrar los conflictos de doble nacionalidad.

Por desgracia en nuestro país, cuando se llega a hacer una conquista de este tipo y de esta magnitud, parece como que los legisladores subsecuentes y gobernantes, no lo pueden creer y soportar y buscan falsos motivos para reformar lo que según ellos era susceptible de adecuación, resultando que en primer lugar aquel artículo era como antes dijimos casi perfecto y en segundo lugar, las "correcciones" que se le hicieron no fueron sino un cúmulo de defectos que no tenía.

Es triste contemplar este suceso, pero es la verdad y si bien es cierto que los sistemas de atribución de nacionalidad se escogen, más que por razones de técnica jurídica, por motivos políticos, no descubrimos aquí ninguno de éstos que vaya en -

beneficio de México, realmente, si no todo lo contrario lo -- han dañado desde cualquier punto de vista que se le contemple con esta reforma que se llevó a cabo el 18 de enero de 1934 - sobre nacionalidad, y que trajo como resultado la Ley de 1934 sobre la misma materia.

Después, en 1969 es reformada de nuevo la Constitución en su artículo 30 pero sin ninguna trascendencia en la corrección + de los errores de 1934, que se mantienen vigentes hasta hoy - en día.

El texto del artículo 30 actual de la Constitución de la Repú**l**ica es:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por -- naturalización. A- Son Mexicanos por nacimiento:

1.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual -- fuere la nacionalidad de sus padres;

2.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de - padre mexicano o de madre mexicana;

3.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexi- canas sean de guerra o mercantes".

B.- Son mexicanos por naturalización:

1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relacio- nes carta de naturalización;

12.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexica- no y tenga o establezca su domicilio dentro del Territorio --

nacional.

De la simple lectura del artículo, sobre todo en su Aparta---do A, advertimos que los principios del jus soli y sanguinis en relación a la atribución de nacionalidad originaria, fueron adoptados en toda su amplitud, sin limitación alguna, ya que no se señala ningún otro requisito, para mantener esa --nacionalidad adquirida en esa forma.

Basta, para ser mexicano de origen la filiación y el territorio sin traba ni restricción de ninguna clase, como serían la residencia en el país durante ciertos plazos y antes de determinada edad, así como el exigir la renuncia expresa a cualquier otra nacionalidad extranjera.

Pero ¿Cómo es posible que sujetos que nacen aquí accidentalmente, como es el caso de la fracción III, se les conceda la nacionalidad de origen sin ninguna otra condición?

¿Qué lazo sociológico tendrán estos individuos con México, si jamás vuelven a estar en territorio mexicano y si sus padres son extranjeros? Ninguno por completo.

¿Que infinidad de casos de doble nacionalidad, traerá consigo el empleo absoluto de los dos sistemas tradicionales?

Una cantidad inmensa, ya que con sólo tener otro país, uno de ellos, surgen esas situaciones, ahora al adoptar los dos sin límite alguno, incluirá a infinidad de mexicanos en esa problemática.

Por otro lado, ¿Qué nacionalidad efectiva y auténtica será posible así, para todos esos individuos que sólo se presentan en México por conveniencia, cuando quieren disfrutar de los derechos de ser mexicano y luego se regresan a su otra patria?

¿Acaso no es comprensible para todo mundo, que esos sujetos, sólo acarrearán perjuicios a México, sirviendo aún a intereses extranjeros, sin importarles este país, porque no lo aman, no se sienten ligados a él y a su pueblo, por no tener unidad de conciencia y comunidad de vida?

Y más aún: ¿Qué motivos tiene México para aumentar su población en forma tan exorbitante?

Por qué, si con frecuencia nos quejamos de la explosión demográfica en nuestro país, no comprendemos que esa es una de las principales causas y en lugar de pensar en métodos antinaturales y que van en contra de la dignidad del ser humano, para contener el crecimiento rapidísimo de seres humanos en México, el nacimiento de nuevos individuos, por qué, mejor no modificamos la Constitución en este punto y se regresa a la postu-

ra de 1917 y así, tendremos sólo nacionales verdaderos, que luchan por resolver sus problemas y buscar su progreso, sería mucho más benéfico para México en todos los aspectos.

Y respecto a esa cantidad inmensa de casos de doble nacionalidad, Por qué en vez de buscar solución sólo en sus consecuencias, a base del certificado de nacionalidad, no se busca en sus causas y se revisa este artículo, transformándolo en forma adecuada, y se combate en esa forma el mal desde su raíz, y se deja a los certificados de nacionalidad una función de complemento para evitar la doble nacionalidad, que por otro lado no pueden corregir sino hasta la mayoría de edad y sólo en parte y ¿antes Qué?.

Ciertamente, es un camino muy bueno para resolver el problema de la doble nacionalidad, la creación de estos certificados y la forma como se encuentran regulados en la ley y reglamento actuales, pero yo pregunto ¿Es lógico y razonable que por un lado se fomente al máximo la causa de determinados efectos -- que son esos problemas, como es el caso del artículo 30 Apartado A; y por otro lado, se busque la forma y los medios para destruir esos efectos, como es lo que se persigue con los --- certificados?.

No se parece ésto, a aquel arquitecto que trata de enderezar una casa y en lugar de empezar por los cimientos que son la -

causa de que se esté falseando y tenga esas deficiencias, --- trata de corregirla por el techo y se queda ahí sin llegar -- nunca hasta sus cimientos para poderla arreglar desde su base y causa. Creo que con este ejemplo aparece evidente cuál es nuestra posición y cuánto de verdad y realidad tiene.

En relación a este artículo y a sus defectos, encontramos ---- varias opiniones de juristas:

Niboyet (34) al estar tratando los conflictos de nacionalidad expresa que al adoptar un Estado uno de los sistemas tradicionales y otro el sistema opuesto, surge el problema de la doble nacionalidad y si se toman ambos a la vez se fomenta más aún la doble nacionalidad.

Sobra decir, que este es el caso específico en México. En relación a este artículo Constitucional, Arce (35) afirma que - el precepto Constitucional vigente acepta el sistema "jus sanguinis" en toda su amplitud y el "jus soli" también por completo, hace de los dos sistemas una mezcla, para obtener el mayor número de nacionales, con el propósito de "comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que tengan un - lazo de unión con el país, por débil que este sea" según dice el dictamen de la primera Comisión de Puntos Constitucionales sobre la reforma Constitucional propuesta al Art. 30".

Ciertamente, esta combinación de ambos sistemas ha alcanzado el propósito de obtener la mayor cantidad posible de nacionales, pero interrogamos ¿esos nacionales, de corazón pertenecen a México? ¿Voluntariamente se convertirían en nacionales? o mas bien ¿Sólo por que así lo dispuso la ley? y en caso de que ésto suceda, serán nacionales sólo nominales y por consiguiente, perjudicarán a México en cuanto convenga a sus países respectivos y terminarán por sacudirse ese lazo que se les impuso.

Por su parte Carrillo (36) externa que por la forma de legislar en esta materia, aumentan la doble nacionalidad, como es entre esos países, México.

En México, al regir la combinación de ambos sistemas en esta materia, en cuanto haya otro país que legisle igual, habrá -- doble nacionalidad.

"El movimiento renovador que se acusó por 1930, cambió completamente el criterio relativo y consagró a ultranza el principio del jus soli al cambiar la Constitución misma".

"México llevó al extremo ambos sistemas... la reforma de 34 - está inspirada en un criterio "Chauvinista" muy de la época y trató de corregir un artículo que nada tenía que desear en su contenido original", dice el autor antes citado. Y prosigue -

"El artículo 30 de 1917 sólo tuvo pequeños defectos y grandes aciertos; consagraba el jus sanguinis perfectamente, ya que el naturalizado difícilmente podía transmitir por la sangre, lo que había adquirido por ley. Introducía el "jus soli" en forma atenuada y previa manifestación de voluntad del interesado, lo que automáticamente descartaba la posibilidad de la doble nacionalidad... error que se cometió con la reforma de 1934, que colocó a México en una situación insostenible ante la doctrina y frente a la Comunidad jurídica internacional: - incluyendo por igual el jus sanguinis y soli sin que el Congreso se hubiera ocupado de buscar una vinculación real, sociológica, biológica inclusive, que impidiera que personas totalmente ajenas a México, pudieran en un momento dado invocar una falsa (sociológicamente hablando) nacionalidad mexicana".

Con estas afirmaciones de los autores mencionados, creo que se reafirmará y reforzará más, el criterio que sostenemos.

- (1) Derecho Internacional Privado. Pag. 1
- (2) Ibidem Pág. 239
- (3) ~~Ibidem~~ Pág. 1
- (4) D. Privado N. Extranjería Págs. 1-33
- (5) Nacionalidad Mexicana Págs. 21
- (6) Derecho Internacional Privado Págs. 95 a 101
- (7) Ibidem Págs. 8-9-88
- (8) Ibidem Pág. 40
- (9) Ibidem Págs. 15-16-19
- (10) Ibidem Pág. 21
- (11) Ibidem Págs. 122 a 125
- (12) Ibidem Págs. 1-2-4
- (13) Siqueiros Págs. 39-40 Ibidem.
- (14) Ibidem Pág. 34
- (15) Ibidem Pág. 33
- (16) Ibidem Pág. 61
- (17) Ibidem Págs. 107-110
- (18) Ibidem Pág. 47
- (19) Trigueros Pág. 106
- (20) Ibidem Pág. 88
- (21) Ibidem Pág. 239
- (22) Ibidem Pág. 39
- (23) Ibidem Págs. 40-41
- (24) Ibidem Pág. 107
- (25) Ibidem Pág. 46
- (26) Ibidem Pág. 97

- (27) Ibidem Pag. 93 a 95
- (28) Ibidem Pág. 245
- (29) Ibidem Pág. 34
- (30) Ibidem Pág. 41
- (31) Ibidem 44. y 53
- (32) Trigueros Ibidem Pág. 66
- (33) Siqueiros Ibidem Pág. 41
- (34) Ibidem Pág. 95
- (35) Ibidem Pág. 43
- (36) Ibidem Págs. 34-38-66

SUMARIO .

- 1.- España : Pág. 85.
- 2.- Francia : Pág. 88.
- 3.- Italia : Pág. 89.
- 4.- Guatemala : Pág. 90.
- 5.- Argentina : Pág. 93.
- 6.- Rusia : Pág. 96.
- 7.- Chile : Pág. 96.
- 8.- Estados Unidos : Pág. 97.

C A P I T U L O I V

LA CERTIFICACION DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

Veamos ahora, si en algunos otros países se ha intentado y lo grado obtener determinado documento que acredite la nacionalidad de una persona.

Esta información, la tomé de algunos países en forma verbal -- a través de sus Embajadas en México, debido a no tener nada -- escrito sobre este punto y en otros a través de textos de Derecho Internacional Privado, en que sus autores hacen referencias a la prueba de la nacionalidad en esos Estados. Por supuesto, que es una noticia muy superficial pero suficiente -- para conocer esa situación en otros países.

España

Niboyet (1) al hablar de la prueba de la nacionalidad extranjera, dice que el interesado demuestra que tiene determinada nacionalidad generalmente, haciéndolo por medio de "certificados consulares" en España y Francia y aumentaba su valor probatorio, si ese país ejercía protección diplomática.

De donde deducimos, que existen certificados para comprobar --

la nacionalidad, al menos, el extranjero en este país.

El autor Werner Goldschmidt (2) al estudiar lo que se exige para naturalizarse en España, expresa:

"1.- Certificación de nacionalidad del solicitante o documento equivalente según la ley de origen..."

De esto, deducimos nosotros que si exigen Certificación de la nacionalidad, es porque conocen o existe ese documento en España, es decir del análisis de este requisito (a contrario sensu) o por lógica se desprende, que existe en España.

"4.- Certificado del Cónsul de su nación en la localidad, expresivo de gozar el solicitante de la plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo..

...b) Conservación de la nacionalidad española"

Los españoles que trasladen su domicilio a un país extranjero donde sin más circunstancias que la de su residencia en él, - sean considerados, como naturales (por ejemplo la Argentina Art. 31 párrafo 1o. 2o. Constitucional demayo de 1949 y mucho antes ya el Decreto de 58 de 15 de diciembre de 1889 del --- Gobierno Provisional de Brasil y el Art. 69 Inc. 4o. de la -- Constitución Federal de Brasil de 1891 "necesitarán para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su - voluntad al Agente Diplomático o consular español, quien debe

rá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así - como a sus conyuges si fueren casados y a los hijos que tuvierén. Dicha regla se encuentra tanto en Art. 26 del Código Civil, como en el 112."

"En cambio no están obligados a protestar ante las autoridades extranjeras contra la adquisición de la nacionalidad extranjera, si tal protesta la impidiera."

He aquí uno de los numerosos casos de doble nacionalidad.

En los casos de doble nacionalidad de origen en España, la -- práctica consular, los muestra como españoles expidiéndoles, por ejm., pasaportes.

Para naturalización, opción y recuperación de nacionalidad española, se debe recurrir al encargado de Registro Civil para su inscripción y renuncia de la otra nacionalidad.

De este último párrafo, se concluye que al menos en estos casos se asienta la nacionalidad en el Registro Civil y por tanto es documento que prueba la nacionalidad en estas hipótesis, siquiera.

En otras situaciones, servirá de prueba de nacionalidad el -- certificado de la misma o el Pasaporte.

Francia

En este Estado, sí han creado el certificado de nacionalidad, como prueba de la misma, desde hace varias décadas; con toda seguridad puede sostenerse esta afirmación.

En su Embajada, me proporcionaron la noticia de que se expiden presentando el decreto de naturalización, para los naturalizados. Y el acta de nacimiento, si es nacional de origen; y constancia de haber cumplido el servicio militar; es claro, - que si estos documentos no son suficientes a juicio de la autoridad competente, se exigirán otros medios de prueba.

La Autoridad que los expide se llama: Tribunal de gran Instancia del lugar de nacimiento.

Niboyet (3) se refiere a los certificados de nacionalidad y - dice enérgicamente que "la prueba de la nacionalidad, como la de todo derecho, es importante ya que en derecho, lo que no - se puede probar no tiene valor. La prueba no crea la nacionalidad, como no crea un derecho de propiedad o de crédito, pero si ni uno ni otro pueden probarse, es como si el derecho - no existiera, de donde se deriva la importancia del problema!" Después de estudiar la evolución histórica del derecho francés, nos dice, en conclusión, "que el Código de Nacionalidad - en sus artículos 149 a 151 resuelve la cuestión mandando que

el juez de paz de la residencia del interesado, está obligado a entregarle certificado de Identidad, con tal que su nacionalidad, no suscite dificultades, pues si las hay, pide la ---- opinión del Ministerio de la Población y resuelve si entrega o no el certificado".

Entonces, con este testimonio del más prestigiado de los autores franceses en esta materia, es indubitable que existe -- ese Certificado de Nacionalidad, como prueba plena de la misma.

Italia

Es otro de los países en que desde hace varias décadas también, existe este certificado como prueba plena de la nacionalidad italiana.

Fundamento esta aseveración en que, además de manifestármelo así el encargado del Agregado Cultural de esta Embajada, lo confirmé en un texto, titulado "Derecho Consular" de un autor italiano llamado: Gerardo Zampaglione que trata brevemente de los certificados de nacionalidad italiana en las páginas 99 y 100, pero en forma muy clara y precisa: El les llama certificados de ciudadanía, tomando ésta como sinónimo de nacionalidad, pues en Italia se les llama ciudadanos a los nacionales.

Les señala la finalidad de ser prueba plena de la misma, pero no tanto con el interés de descartar la doble nacionalidad -- como sucede aquí en México, sino con el objeto principal de -- comprobar la nacionalidad italiana y poder ejercer sus derechos como ciudadanos, sin importarles si otro país les reconoce o no otra nacionalidad, es decir, a ellos no les preocupa que sus nacionales tenga o no otra nacionalidad, puesto -- que rige el jus sanguinis principalmente, por convenir a los intereses de Italia, debido a estar superpoblado, mantener a todos sus emigrantes como nacionales.

Aquí, vemos que Italia o sus legisladores mejor dicho, sí toman en cuenta la realidad sociológica y política de su país -- para legislar y seleccionar el sistema de atribución de nacionalidad de origen, sin dejarse llevar por el "chauvinismo" -- como desgraciadamente lo hizo México sin cuidar de sus intereses y realidades.

Es decir México, no quedó bien, ni consigo mismo, porque esos sistemas adoptados lo perjudican, ni tampoco con las reglas -- fundamentales de Derecho Internacional Privado, ya que quebranta sin medida el principio de tener sólo una nacionalidad y fomenta la doble, con su posición de adopción de la misma.

Guatemala

El autor guatemalteco, José Matos (4) al ocuparse de la nacio

nalidad guatemalteca, transcribe estas normas de su legislación sobre el asunto:

"Los hijos de padre guatemalteco o ilegítimos de madre guatemalteca, a que se refiere el inciso 2o. del Art. 5 Constitucional, deberán manifestar dentro del año siguiente al de su mayor edad o emancipación, si quieren gozar de la calidad de guatemaltecos, ante el Agente Diplomático o Consular de Guatemala, quien deberá inscribirlos en el libro de Registro de la Legación o Consulado de su cargo y dar cuenta enseguida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República (Art. 6o. de la Ley de Extranjería).

"Art. 6o. Constitucional: Se consideran también como guatemaltecos naturales, a los originarios de las otras Repúblicas de Centro América que manifiesten ante la autoridad competente, - el deseo de ser guatemaltecos".

"Art. 7o.- Son naturalizados: Los hispano-americanos domiciliados en la República si no se reservan su nacionalidad; 2o...."

"Para hacer la manifestación a que se refiere el Art. 6o. y la reserva de nacionalidad de que habla primero el Art. 7o., ocurrirán los interesados por escrito, ante los jefes políticos departamentales y éstos después de hacerlos ratificar la solicitud, la remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que extenderá la certificación correspondiente, QUE DEBERA SER

INSCRITA EN EL REGISTRO CIVIL PARA QUE SURTA SUS EFECTOS "-
(Art. 87-Ley de Extranjería).

La naturalización en Guatemala se adquiere según la Ley de Extranjería, en la siguiente forma: el que la solicita debe comprobar ante el Jefe Político del Departamento, que ha residido dos años en la República, que ha observado buena conducta y -- tiene renta, profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir.

La prueba de estos puntos podrá ser documental o testifical. -- Concluido el expediente, el Jefe Político lo remite a la Secretaría de Relaciones Exteriores y examinada la solicitud, el -- Presidente de la República expide un acuerdo en que concede la naturaleza, si se cumplieron los requisitos y se envía una copia de ese acuerdo AL REGISTRO CIVIL PARA QUE SE HAGA LA INS--
CRIPCION.

Al considerar la pérdida de la nacionalidad, dice que se recobra por el naturalizado en país extranjero y la mujer divorciada de un extranjero y residente ambos fuera de Guatemala, solicitándola ante el Agente Diplomático o Consular guatemalteco -- del lugar en que resida el declarante.

De la lectura de esta legislación, aparece claramente que, por una parte encontramos que el Acta de Nacimiento es Documento -- que tiene además de otras funciones la de probar la nacionalidad, por la sencilla razón de que deben anotarse para que sur-

ta sus efectos en el Registro Civil, la adquisición de la nacionalidad según el Art. 6 y el 7 transcritos, lo mismo sobre la naturalización.

En estos casos es indubitable que el Acta de Nacimiento llena todas las condiciones para ser prueba fehaciente de la nacionalidad, ya que se ordena, conste ese dato en el Registro.

Ahora, si examinamos las demás disposiciones, deducimos que -- las actas que se expidan en la Legación o Consulado donde se inscribió el interesado para adquirir o mantener su nacionalidad, serán documentos probatorios de su nacionalidad. Pues así se ordena en el Art. 6 de la Ley de Extranjería, lo mismo la disposición que indica como se recobra la nacionalidad por el naturalizado y mujer divorciada de extranjero, residentes aún fuera de la República.

Argentina

El diccionario Omeba (5) nos proporciona estas noticias sobre esta Nación.

En ella, también se produce la doble nacionalidad, adquirida -- por el nacimiento o durante el transcurso de su vida. El primer caso se da, en una persona, que nace en un país que se adhiere al principio del jus soli y cuyos padres son nacionales de otro que el jus sanguinis, como sucede aquí, con los individuos nacidos en nuestro país, cuyos padres son italianos, fran

ceses, españoles, etc..

El segundo, atañe a los que se naturalicen en el extranjero, mientras que las leyes de su país no contemplan la posibilidad de que este hecho determine la pérdida de nacionalidad -- de origen, situación que se plantea en Argentina cuyos nacionales se naturalicen en Uruguay o viceversa.

Y en el mismo diccionario, (6) al tratar el tema de los certificados y ocuparse del Certificado de buena conducta: que -- es el instrumento público o privado donde se hace constar la conducta social de la persona que lo solicita y a quien se refiere; es expedido por la autoridad que la administración designa para esta función. En Argentina lo hace la policía y en España los secretarios de ayuntamiento. Después expresa: "Para solicitar el certificado deberá constar nombre y apellidos del peticionario, Número de la Cédula de Identidad, objeto de la -- solicitud y lugar donde deba surtir sus efectos".

Para los certificados que se soliciten desde el exterior al objeto del visado de pasaporte para reintegrarse al país, habrá de consignarse todos los datos enumerados y además, incluir una fotografía .

La sección encargada de otorgar el certificado de buena conducta es la denominada Documentación Personal. Están reglamentados estos servicios por el de DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, certi

ficados y credenciales.

Certificado de Domicilio: es el documento público en que se asegura bajo la fe de autoridad que lo firma, el hecho de que la persona a que se refiere, vive en una determinada calle y casa del lugar donde se solocita.

Los certificados domociliarios se solicitan de la Comisaría correspondiente, por el interesado o autoridad que lo exija en su caso, dicha Comisaría, para que surta efectos el Certificado, lo entrega al comprobar la veracidad de los datos aportados.

Los certificados de domicilio, son necesarios entre otras cosas para otorgar la CARTA O DOCUMENTO DE IDENTIDAD, con el objeto de comprobar la autoridad que otorga este documento, que es ese y no otro el lugar de residencia de la persona afectada

El decreto 13.113 de 24 de octubre de 1950, de Buenos Aires; declaró obligatoria la certificación policial de domicilio para EL OTORGAMIENTO DE LA CEDULA DE IDENTIDAD. Al hacer la petición en la Comisaría, es preciso presentar y dar el número de la CEDULA DE IDENTIDAD o la libreta de enrolamiento.

De todo lo expuesto, nos damos cuenta de que existe en Argentina un Documento denominado: Cédula de Identidad, que con toda seguridad, debe tener el valor de prueba plena de la nacionalidad y ser el equivalente del Certificado actual de nacionalidad

dad mexicana en relación a México.

Existen otros certificados, además de la Cédula, que nos dan un indicio claro del ciudadano que tienen en este país en -- crear documentos que acrediten todas las circunstancias im-- portantes de la persona, de donde concluimos que la prueba -- de nacionalidad que es mucho más y además que forma parte de la identidad de la persona, debe acreditarse por el Documen-- to: Cédula de Identidad.

Rusia

El único dato que pude obtener sobre la prueba de la naciona-- lidad, aunque no tenga esa finalidad exclusivamente, fue el -- que me proporcionaron en su Embajada en México, pero con él, es suficiente para conocer lo que pretendemos.

Existe el Documento llamado " Carnet de Identidad ", que es -- expedido por el Presidente del Soviet Supremo de la U.R.S.S., y en él aparece el dato de su nacionalidad y es Documento fe-- haciente que prueba plenamente su contenido.

Chile

En la misma situación anterior se encuentra este pueblo, que también tiene este Documento titulado " Carnet de Identidad ", con las mismas características y consecuencias y que correspon-- de a la Cédula de Identidad nuestra, creada en la Ley General

de población.

La única diferencia en el " Carnet de Identidad " de Rusia, - redica en que es distinta la autoridad que lo extiende, pues - aquí, es la policía.

Estados Unidos de Norteamérica

Através del folleto titulado " Requisitos para la Naturaliza-
ción e información General ".

Depto. de Justicia de los Estados Unidos.

Servicio de Inmigración y Naturalización.

(7) Nos enteramos de que sí existen, en los Estados Unidos, -- los certificados de nacionalidad y ciudadanía, con el carácter de ser prueba plena de la misma.

La afirmación anterior se apoya, en que se expresa en este fo-
lleto lo siguiente :

Las mujeres que contrajeron matrimonio, con ciudadanos de los Estados Unidos antes del 22 de septiembre de 1922, o cuyos esposos se hicieron ciudadanos durante el matrimonio y antes de esa fecha, pueden haberse convertido automáticamente en ciudadanos de los Estados Unidos como resultado de dicho matrimo-
nio. El hijo de uno o ambos padres ciudadanos de los Estados - Unidos nacido en país extranjero, puede también haberse conver-
tido en ciudadano de los Estados Unidos al nacer. De manera a-

náloga, el hijo de padres extranjeros nacido en el extranjero, puede haber recibido en forma automática la Ciudadanía estadounidense después de su nacimiento, sin haber solicitado la naturalización; si uno o ambos padres se naturalizaron antes de que él tuviera una edad determinada.

A los esposos y a los hijos que se han convertido de esa manera en ciudadanos, el Servicio de Inmigración y Naturalización les puede otorgar Certificados de Ciudadanía a nombre de cada uno, que muestren que son ciudadanos por la relación con sus esposos o padres.

Si una persona desea obtener dicho certificado (incluso el padre o tutor de un hijo demasiado joven para actuar por sí mismo), debe presentar su solicitud utilizando forma N-600, N Application for certificate of Citizenship, en la oficina más cercana del Servicio de Inmigración y Naturalización. La presentación de la solicitud es, no obstante, un asunto completamente voluntario y el hecho de no presentarla, no afecta de manera alguna la ciudadanía de la persona.

El solicitante debe presentar en relación con la solicitud, pruebas de nacimiento, matrimonio, muerte, divorcio y otras circunstancias esenciales en forma de certificados o documentos, que prueban su derecho a reclamar la ciudadanía por el parentesco con sus esposos o padres.

También es posible que uno de los padres que todavía no es ciudadano , pero que solicita la naturalización, incluya en su solicitud para la naturalización un pedido para que, al ser naturalizado, sus hijos nacidos en el extranjero, que automáticamente pasarán a ser ciudadanos al naturalizarse uno de los padres, reciban certificados de ciudadanía .

De todo lo dicho, se desprende sin duda alguna, que están establecidos los Certificados de Nacionalidad en los Estados Unidos, al menos en relación a la atribución automática de la nacionalidad, con carácter declarativo como en México y no constitutivo. Y que acreditan justificativamente la Ciudadanía Norteamericana, aunque no parece que tenga la finalidad de evitar la doble nacionalidad, por no ser obligatorios y si no se obtienen, no afectan dicha Ciudadanía.

CAPITULO V

- (1) Ibidem Pág. 100
- (2) Ibidem Págs. 38,39,47
- (3) Curso de Derecho Internacional Privado. Edición de 1946
pág. 200
- (4) Ibidem Págs. 249 a 264
- (5) Ibidem Págs. 41,42
- (6) Ibidem Págs. 953-954
- (7) Ibidem Págs. 46,47 y 48

SUMARIO .

- 1.- Significado gramatical : Pág. 101.
- 2.- Certificación en el derecho administrativo : Pág. 103.
- 3.- Certificación en la doctrina : Pág. 107.
- 4.- Concepto que se propone de certificación de nacionalidad : Pág. 110.

C A P I T U L O V

CONCEPTO DE CERTIFICACION DE NACIONALIDAD

1.- Significado gramatical

El Diccionario de la lengua castellana, (1) nos proporciona este concepto:

"Certificación es el documento en que se asegura la verdad de algún hecho. Acción y efecto de certificar.

Certificado m. Certificación.

Certificador m. El que certifica.

Certificar a. Asegurar, dar por cierta alguna cosa ll for. -- hacer cierta alguna cosa por medio de algún instrumento público".

En similar forma, vemos que la define El Diccionario Castellano ilustrado (2) "Certificación: es la acción de certificar. Documento acreditativo de la verdad de un hecho.

Certificado, da p.p. de certificar llm. Certificación, documento ll adj. Dícese de la carta o paquete que se certifica.

Certificar: Aseverar la certeza. ll Dar fe de algo mediante instrumento público."

También de igual manera expresa su significado el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española Aristos (3)

"Certificable. Adj. Que puede ser certificado.

Certificación: F Acción de certificar. II Instrumento acreditativo de la verdad de un hecho.

Certificado, D A.p.p. de certificar. II Adj. y S. Dícese de la carta o paquete que se certifica.

Certificar: Asegurar, afirmar, dar por cierta alguna cosa --- U.T.C.R II obtener, mediante franqueo especial, un resguardo - que acredite haber remitido por el correo una carta o un paquete".

Y para terminar, manifestemos el significado que le da el --- Dicc. Nuevo Pequeño Larousse-Ilustrado (4):

"Certificación: F. Acción de certificar: la certificación de una carta. Instrumento que certifica la verdad de un hecho".

"Certificación: F. Acción de certificar: la certificación de una carta. Instrumento que certifica la verdad de un hecho.

Certificar: V.T. Dar una cosa por segura, afirmar, atestiguar Galileo certificaba que la tierra daba vueltas. Por Hacer --- cierta una cosa por medio de documento público: certificar -- una fianza; certificar una carta, un paquete, obtener mediante pago un certificado con que pueda acreditarse haber depositado la carta, y que permita reclamar una indemnización en caso de pérdida".

Si examinamos todos y cada uno de los significados que le dan estos diccionarios, encontramos que todos coinciden sustancialmente en el mismo sentido, como era lógico esperar, puesto que son todos de la lengua castellana y debe ser idéntico el concepto que tengan las palabras en un idioma al menos, y aún deben existir con ese significado vocablos en los demás idiomas o de lo contrario no nos entenderíamos los de determinado idioma, con el resto de la humanidad que lo tienen distinto.

Concretando el sentido que tiene esta palabra en estos diccionarios, podemos expresarlo así:

Certificación: Es cualquier instrumento, que asegura la verdad de una cosa o hecho.

2.- Certificación en el derecho administrativo

El Dicc. de Administración (5) al expresar el significado o concepto sobre Certificación, lo hace de la siguiente manera:

"Certificación, Certificado. Instrumento Público o privado en que se asegura, afirma o da por cierta alguna cosa. Entre el significado de las voces certificar y testimoniar o dar fe, hay jurídicamente notable diferencia. Certifican los meros secretarios de cualquier corporación y las personas que ejercen

alguna autoridad o cargo, con referencia a libros, actas, --- documentos que existen en las Secretarías, archivos u ofici-- nas etc., o a algún acto que ante ellos se ha autorizado; pe- ro sólo dan fe o testimonio los funcionarios que tienen fe -- pública".

Para ampliar sobre el sentido de este término de certifica--- ción, en Derecho Administrativo, veamos el que le da el Dic. Omeba (6):

"La certificación es el documento en el que, bajo la fe y la palabra de la persona que lo autoriza con su firma, se hace - constar un hecho, acto o cualidad, a fin de que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos".

La palabra certificación, viene del latín Certificatio: Ase-- ción y efecto de certificar; para otros procede del latín cer tificare, de certus, cierto y facere, hacer: Hacer cierta una cosa por medio de Instrumento Público.

"Las certificaciones: Son los documentos públicos o privados en que se asegura, afirma o da por cierta alguna cosa".

No se debe confundir la certificación con el testimonio que - es sólo una clase especial de ella, y sólo se aplica por los funcionarios que tienen fe pública. (Judiciales o escribanos, notarios).

Constituye la certificación uno de los casos de aplicación--- de la llamada fe pública, o sea una de las manifestaciones de la función de legitimación que corresponde a la Administración Pública.

En relación a la autoridad que en derecho administrativo, --- hace las certificaciones: es la persona autorizada para hacer las, la cual depende en cada caso de los reglamentos aplicables al organismo y que las autoridades competentes determinen.

Sobre el objeto de la certificación

"Puede certificarse cualquier hecho, acto o circunstancia que por razón de sus funciones caiga dentro de la competencia o atribuciones de un funcionario o de un particular, siendo a su vez obligatorio de todo órgano de la Administración y de toda persona competente, el extender cuantas certificaciones le sean solicitadas, siempre y cuando se cumplan las disposiciones reglamentarias establecidas y se satisfagan, en su caso las tasas o impuestos correspondientes".

Ha sido objeto de discusión, con respecto a la administra---- ción, si ésta, vendrá obligada a expedir certificaciones cuando conste que han de ser luego utilizadas en reclamaciones -- contra la misma (adm.); y se ha llegado a la conclusión de -- que sí esta obligada o, de lo contrario traería obstáculo a -

la realización del derecho y no es posible.

Algunos ejemplos de certificaciones de Derecho Administrativo, en Argentina:

El certificado de buena conducta: es el instrumento público o privado donde se hace constar la conducta social de la persona que lo solicita y a quien se refiere. El certificado lo -- expide la autoridad que la administración señala para esta -- función. En Argentina lo hace la Policía y en España, los Secretarios de ayuntamientos.

Certificado de Domicilio: Documento Público en que se asegura, bajo la fe de la autoridad que lo firma, el hecho de que la -- persona a quien se refiere vive en una determinada calle y -- casa del lugar donde se solicita.

Certificado de Obras Públicas: Es un instrumento público, emitido por la ejecución parcial de una obra pública. Es un documento probatorio creado por el derecho administrativo que -- prueba la realización de una parte determinada del trabajo -- convenido con la Adm. Pública.

Sólo puede expedirse, previa constancia probada del trabajo -- ya realizado, comprobándolo los funcionarios investidos para -- ello.

El certificado como documento, tiene los mismos caracteres -- de toda prueba escrita, emanada de la administración pública y está regido por las disposiciones reglamentarias de la mis-- ma.

Jurídicamente este certificado, justifica el cumplimiento de-- una condición, para que la administración por medio de sus ór-- ganos competentes, ordene el pago parcial del trabajo que se realiza. Ese es su único valor, sólo justifica la real acti-- vidad de un particular dentro de la Administración pública, -- pero en forma alguna una operación creditoria de la Adminis-- tración.

Creo que con estos ejemplos, más las ideas previas a ellos, -- tenemos una imagen clara de lo que significa certificar en el derecho administrativo.

3.- Certificación en la doctrina

Desgraciadamente como este tema no es tratado por ningún au-- tor, sólo podemos descubrir el sentido que se le da por los autores de derecho internacional privado, en forma indirecta o por analogía, a través de deducirlo al hablar ellos de los mismos o mencionarlos.

En el mismo Diccionario Omeba (7) nos parece que se habla en algunos casos, de certificación en cualquier materia de dere-- cho que sea y por eso lo manifestaré aquí:

"Las certificaciones son los documentos públicos o privados - en que se asegura, afirma o da por cierta alguna cosa".

"Se caracterizan las certificaciones a diferencia de las llamadas actas o inscripciones, en que no están destinadas a --- fijar documentalmente o a registrar los hechos, actos o cualidades, sino a acreditar los ya recogidos, registrados o conocidos, a fin de que puedan surtir efectos, haciéndolos valer donde fuere preciso".

"Las certificaciones se basan, generalmente en las actas que en el momento oportuno fueron redactadas para dejar constancia escrita de los hechos o actos. Así las certificaciones -- del estado civil no hacen prueba directa de dicho estado, --- sino de la existencia de un acta en la cual aquél consta en la forma que se indica".

"En definitiva, las certificaciones son en términos genera--- les, el medio utilizado para movilizar la constancia de los -- hechos o actos que figuran en los libros, registros, archi--- vos, etc., o que constan de algún otro modo al que certifica!"

"No todas las certificaciones consisten en una mera transcripción, más o menos completa, de lo que ya consta, sino que a -- veces éstas afirman la certeza de algo que quedó a la libre - apreciación".

En este último párrafo creo yo que con toda seguridad, encontramos el concepto adecuado de la certificación en la doctrina, ya que en la certificación sobre nacionalidad no sólo se transcribe lo que ya consta sino a la vez y sobre todo se asegura la certeza de que se es nacional y ésto quedó a la libre apreciación de la autoridad encargada en cada país.

En el libro de Niboyet (8), localizamos un inciso titulado: - Reglamentación internacional de la prueba de la nacionalidad, en que al referirse a la misma, dice que se ha hablado de ella en estos tratados:

"El Convenio franco-belga de 30 de Julio de 1891, dispone que los individuos provistos de un certificado expedido por agente diplomático francés, serán reconocidos como franceses en Bélgica."

En 1922 se firmó en Roma un proyecto de Convenio, entre los Estados que sucedieron al imperio austro-húngaro para fijar un medio de prueba internacional.

El Comité de la Sociedad de Naciones, que se reunió con la misma finalidad, propuso que la nacionalidad se pruebe por certificado de nacionalidad de la autoridad competente del Estado de que se trate, el Art. 13 del proyecto dice: "El certificado indicará la base legal de la nacionalidad consignada -

en el mismo. Las partes contratantes se obligan a notificar-- se mutuamente la lista de las autoridades competentes para -- otorgar y confirmar los certificados de nacionalidad".

De lo mencionado anteriormente, podemos concluir que certificación de la nacionalidad es: Aseverar la nacionalidad de un individuo en un documento que sea prueba plena nacional e internacionalmente de ella, expedido por la autoridad competente de cada país.

4.- Concepto que se propone de certificación de nacionalidad

Si desde un punto de vista gramatical, el Dicc. de la Real -- Academia, la define como "El Instrumento en que se asegura la verdad de un hecho". Y desde un punto de vista etimológico, -- según mi modo de entender, viene del adjetivo certus-a- um -- que quiere decir cierto o verdadero y del verbo facio-feci- - facere que significa hacer, es decir afirmar como verdadero, algo.

Además, en su concepto jurídico, no es otra cosa, que el documento en el que, bajo la fe y la palabra de la persona o personas que lo autorizan con su firma, se hace constar un hecho, acto o cualidad, a fin de que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos. Y que no sólo se puede concretar . esa persona(s) a realizar una mera transcripción de lo que ya ---

consta sino que también incluye que se deje a la libre apreciación de la autoridad, la certeza del hecho que consta.

De todo esto, si nos concretamos a la certificación de la nacionalidad o en otras palabras, contestando a la pregunta --- ¿Qué es el Certificado de Nacionalidad?.

Creemos que: Es el documento público, en que se asegura por -- la(s) autoridad(es) competente que lo otorga(n) con base en -- datos objetivos y en su libre apreciación, que una persona es nacional de su Estado. Y dicho Documento tiene valor erga --- omnes.

CAPITULO V

- (1) Dicc. de la Lengua Castellana. 1898 D.Z. Vélez de Aragón. Madrid.
- (2) Dicc. Castellano Ilustrado. Lexikón. Fernández Editores, S.A. México.
- (3) Dicc. Ilustrado de la Lengua Española. Aristos. Ed. Ramón Sopena, España, 1966.
- (4) Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado. París, 1959. Librería Larousse.
- (5) Dicc. de Administración de D. Marcelo Martínez A. Tomo III, 1960 Madrid. Imprenta El Consultor.
- (6) Dicc. Omeba Tomo II Págs. 949-973
- (7) Dicc. Omeba Tomo II Págs. 949-973
- (8) Derecho Internacional Privado Pág. 112.1924

SUMARIO .

1.- Presupuestos de fondo : Pág. 113.

a) Nacionalidad mexicana: Pág. 116.

b) Otra nacionalidad : Pág. 117.

2.- Requisitos de forma.

a) Solicitud : Pág. 118.

b) Renuncias y protestas : Pág. 119.

c) Rendición de pruebas : Pág. 121.

C A P I T U L O VI

PRESUPUESTOS PARA LA CERTIFICACION DE NACIONALIDAD

MEXICANA

1.- Presupuestos de fondo.

Ya en el Capítulo II, vimos con todo detenimiento y profundización, cuáles son los sistemas adoptados por Nuestra Carta Magna, para la atribución de la nacionalidad de origen y como han sido sus consecuencias en el ámbito internacional; de idéntica manera regula la nacionalidad, la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, que repite el texto Constitucional.

Por otro lado, respecto de la adquisición de nuestra nacionalidad después del nacimiento, también nuestra ley constitucional y la ley reglamentaria contemplan varios casos, en que se obtenga la nuestra y a la vez haya posibilidad de que se mantenga la misma y no se pierda la extranjera, es decir, se admite la nacionalidad en determinadas hipótesis como son el hecho de contraer matrimonio una mujer extranjera con mexicano y los hijos menores de naturalizados, y en general los casos indicados por el Reglamento sobre los certificados, sobre el cual gira todo este estudio, y que no son de nacionalidad de origen.

Entonces, con el fin de solucionar este problema de la doble nacionalidad, se crean en el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, con toda claridad, como desde al principio lo analizamos, los certificados de nacionalidad -- mexicana tanto de origen como de la adquirida después del -- nacimiento. Dichos certificados son regulados en el Reglamento del Art. 57 de la mencionada ley.

Para mayor fundamento y comprensión de las ideas anteriores, transcribiré en forma literal el "considerando" de dicho Reglamento:

"Que en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias y la legislación ordinaria, establecen en diversas disposiciones los derechos que se encuentran reservados a aquellas personas que reúnan la calidad de mexicanos; resultando, por tanto, un requisito indispensable, para quien pretenda gozar de ello, que -- acredite plenamente su calidad de nacional mexicano."

"Que en ciertos casos previstos por el Apartado A del artículo 10. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por las circunstancias mismas que rodean el hecho del nacimiento de las personas, puede acontecer que al mismo tiempo algún otro país extranjero les atribuya su nacionalidad."

// Que la reciente reforma del artículo 57, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores queda facultada para expedir certificados de nacionalidad mexicana en aquellos casos en que se considere que es necesario determinar plenamente la nacionalidad del interesado. //

"Que de acuerdo con el mismo artículo 57, los certificados expedidos harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos, tales como: El desempeño de puestos públicos, cargos de elección popular, adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras del país, o bien en la aplicación de las leyes del trabajo y de otras disposiciones de orden público. //

"Que en lo que concierne a los menores de edad, si bien es cierto que pueden ser representados por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, esta representación no puede extenderse al grado de determinar su nacionalidad por tratarse de un acto estrictamente personal en donde no puede haber sustitución de voluntad y en estas condiciones debe considerarse que dichos menores son mexicanos cuando reúnan los requisitos previstos por la ley, sin perjuicio de que a su mayor edad puedan renunciar a su nacionalidad en los términos que establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. "

Que en los demás casos previstos por la Ley, y que son todos de atribución de la nacionalidad mexicana por circunstancias o hechos, posteriores al nacimiento, la misma Ley establece la necesidad de que los interesados acudan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta haga la declaración correspondiente".

De un simple vistazo de este considerando, advertimos que el objeto primordial del Reglamento, es aportar por medio de -- los certificados, una solución efectiva a la doble nacionalidad. Por tanto serán presupuestos para la certificación, los siguientes:

1.- Presupuestos de fondo

a).- Nacionalidad mexicana:

Es indispensable en absoluto, que exista la nacionalidad mexicana, como elemento previo a la expedición del certificado, porque éste, no va a constituir la nacionalidad al extenderse, sino únicamente a declararla, a manifestarla en forma oficial, de tal manera que ese documento sirva de prueba plena de su nacionalidad mexicana y de que renunció a cualquier otra nacionalidad.

Con toda amplitud, arriba expusimos, como se adquiere la nacionalidad mexicana, cuáles son los caminos señalados por -- nuestra Constitución, que son los mismos que marca la Ley de

Nacionalidad y Naturalización en su Art. 1, para ser nacional.

b) Otra Nacionalidad:

Es un requisito también imprescindible, que al momento de tramitarse la consecución del certificado, se esté en posición de una nacionalidad extranjera, ya sea simultáneamente con la mexicana, como es el caso de los mexicanos de origen que nacen aquí de padres extranjeros o, fuera de la República de padres mexicanos; ya sea, por circunstancias posteriores al nacimiento como es la nacionalidad adquirida; primero disfruta de la extranjera y al cumplir determinadas condiciones exigidas por las leyes mexicanas para convertirse en nacional, pudiera continuar una persona con el carácter de nacional de otro país y el nuestro, si no fuera menester que para declararse que es mexicano por la autoridad competente, debe renunciar a la anterior nacionalidad ante la citada autoridad y después le es extendido el certificado de nacionalidad.

Por tanto, siempre serán presupuestos requeridos para la certificación de la nacionalidad, estos dos elementos, que en forma indubitable siempre intervendrán, sea simultáneamente y en esta situación se descarta la extranjera y se mantiene la mexicana, o sea en forma sucesiva y en esta hipótesis acontece que al adquirirse la mexicana como es factible que la extranjera no la pierda, por ese motivo la ley exige a que se rechace ocn

la renuncia, cualquier otra nacionalidad, para poderse acreditar como mexicano con el Certificado.

2.- Requisitos de forma:

Huelga decir, que aquí se atiende a las condiciones necesarias previas, y que son formalidades elementales para hacer posible después la expedición del mencionado Certificado.

Estas condiciones son:

a) **Solicitud:** Como un elemento sine qua non, para conseguir esta prueba de la nacionalidad es necesario absolutamente, llevarse una solicitud ante la autoridad competente para ello, -- conforme a la Ley y Reglamento, que señalan respectivamente -- los artículos 57 y 1.

Dicha solicitud, debe encerrar según la hipótesis de que se -- trate, todos los datos que requieren la Ley y Reglamento respectivo y que en términos generales son: 1.- Nombre completo -- del solicitante.

2.- Estado civil

3.- Fecha y lugar de matrimonio.

4.- Domicilio.

5.- Lugar y fecha de nacimiento

6.- Nombre y nacionalidad del padre.

7.- Nombre y nacionalidad de la madre.

8.- Los casados: nombre y nacionalidad del esposo(a).

Hasta aquí no es sino manifestación de los datos que indica el Art. 11 de la Ley.

9.- Hacer las renunciaciones y protestas que exigen los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

10.- Acompañar los documentos que comprueben los hechos, en que se funde la petición y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al caso, según la Ley y Reglamento en vigor.

Se presenta esta solicitud, en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

11.- Firma del interesado.

El contenido de la solicitud, está tomado de las formas de la misma, que utiliza la Secretaría de Relaciones Exteriores en la práctica.

b) Renunciaciones y protestas: Estas deben formularse en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, según indica la misma Ley en su artículo 57.

Estos artículos tratan de lo siguiente:

"Art. 17... y renunciando a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante, haya sido súbdito, a toda protección -- extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho -- que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extran-

jeros, protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia judicial, en el caso de naturalización ordinaria."

"Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligados por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro".

Si examinamos este artículo, advertimos que en principio se refiere exclusivamente a los casos de naturalización, pero en el Art. 57 encontramos que lo hacen extensivo, a toda solicitud de certificado de nacionalidad.

Podemos afirmar, que estas renunciaciones, cuando son hechas por el caso de naturalización, son inoportunas en este momento, ya que si no se conoce la carta de naturalización, carece de sentido que se hagan ellas, puesto que podría ocasionar que el solicitante se quedara sin nacionalidad, por negársele la mexicana y renunciar a la que tenía y así tendríamos el problema de los apátridas que según la doctrina, no deben existir.

En cambio, en la solicitud de certificados, si es fundamental que se presente, por tener dicha expedición como uno de sus motivos fundamentales, evitar la doble nacionalidad, meta que se logra en esta forma.

Creemos pues, que estas renunciaciones y protestas desde cualquier punto de vista que se les vea, son acertadas y de mucho sentido práctico el formularlas, aunque quizá, para que surtieran el efecto deseado y no fueran simuladas, sería mejor que se presentaran en forma solemne y personal, ante un funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de eliminar la nacionalidad mexicana fingida y por intereses perjudiciales al país.

Art. 18.- "Si el extranjero que solicita su naturalización -- tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo".

Aquí cabe hacer la misma crítica que en el anterior artículo.

c) Rendición de pruebas:

Ya en el desarrollo de este trabajo, vimos que como la nacionalidad forma parte del estado civil de las personas, puede recurrirse a todos los medios que éste permite para probarlo;

por tanto si no bastan las pruebas documentales, pueden ofrecerse de cualquier otra índole.

Además, el Reglamento en su Art. 13 dice: "En los casos de dudas o de actas del Registro Civil extemporáneas, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá si las pruebas son base suficiente para presumir la nacionalidad mexicana de los solicitantes o se deberán presentar pruebas complementarias, en los términos del Art. 56 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización".

Art. 56 de esta Ley, reza así: "Para todos los efectos de nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime conveniente, cuando las actas de nacimiento que presenten los interesados no hayan sido levantados dentro de los plazos que se señalan en las leyes respectivas".

De donde podemos apreciar, que no sólo conforme a la doctrina sino también con fundamento en el Derecho Positivo vigente, pueden ofrecerse pruebas, de la clase que sean, con tal que acrediten el derecho que tiene el solicitante, a exigir el certificado.

Sin embargo en la práctica, la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe en general y exige sólo pruebas documentales: considera como base fundamental el acta de nacimiento y si --

Ésta es extemporánea, suele presentarse: 1.- La fe de bautismo, cotejada por notario público. 2.- Constancia de estudios de cualquier año 3.- O acta de matrimonio de los padres 4.- O certificado de residencia. 5.- O documento migratorio original; todo esto depende de la hipótesis de que se trate y -- por lógica se deduce qué documentos sean los necesarios para probar el derecho que afirma tener a dicho certificado.

En términos generales, para cada caso concreto, hay una forma especial que señala los medios de prueba posible y el contenido de la solicitud; basta recurrir a la Secretaría donde se proporciona gratuitamente,

SUMARIO .

- 1.- Autoridad que lo expide : Pág. 125.
- 2.- Contenido : Pág. 126.
- 3.- Procedimiento para adquirirlo : Pág. 128.
- 4.- Efectos del certificado de nacionalidad : Pág. 130.

C A P I T U L O VII

EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD
MEXICANA.

Sin duda alguna que este medio de prueba de la nacionalidad -- creado por la legislación mexicana merece el calificativo de - óptimo, porque encierra todas las características necesarias - para acreditar la nacionalidad, aunque hay que agregar, que en cuanto el camino para obtenerlo, cabe todavía, como toda obra humana en su principio, perfeccionarlo.

La actitud que considero muy censurable del legislador sobre este Documento, es que descarga en él por completo, la solu--- ción al problema de la doble nacionalidad, siendo que es magní fico como prueba de la nacionalidad y contribuye mucho a evi** tar los conflictos positivos de la misma, pero no es suficien- te para eliminarlos.

Pues, como ya lo recalqué antes, la base fundamental para des- terrar este problema de nuestra legislación, es modificar el - Art. 30 Constitucional Apartado "A" principalmente, regresando en líneas generales a la estupenda redacción del Art. 30 Cons- titucional original con ello se dejaría a este instrumento pú- blico, una función muy eficaz, pero sólo de suplemento, en la solución de este multicitado problema.

Examinemos ahora este certificado en sus siguientes partes:

1.- A utoridad que lo expidá.

En el artículo 57 de la Ley, encontramos que la potestad para expedir este certificado, se le confiere nada más a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta facultad está reiterada a la misma Secretaría, en el Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana, artículo 1.

Por lo tanto, conforme a la legislación vigente, la única autoridad competente, para otorgar dichos Documentos es la antes mencionada.

Ahora bien, en general la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene esa facultad, pero ya dentro de ella, en la práctica -- ¿A quiénes en particular o, a que sección o dirección corresponde en concreto ocuparse de expedirlos.

Vemos que, en los esqueletos de solicitud que proporciona dicha Secretaría, aparece que debe dirigirse a ésta, agregando a la vez "La Dirección General de Asuntos Jurídicos" Departamento de Nacionalidad".

De donde, con seguridad puede concluirse, que la autoridad interna que según la organización de la Secretaría, tiene encomendada esta actividad, es la Dirección General de --- Asuntos Jurídicos, dentro de la cual está ubicado, el De--partamento de Nacionalidad.

También descubrimos, que cada certificado concedido, empieza así: " La C. Oficial Mayor de Relaciones Exteriores certifica; que ... y al final del mismo se localiza su firma. Lo cual indica que también interviene la Oficialía Mayor - junto con la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Quizá, fuera más conveniente que esta facultad no fuera exclusiva de esta Secretaría sino que se extendiera también a Gobernación y a las Gubernaturas de los Estados y Territorios, para que fuera más expedito y acelerado el trámite, ya que averigüé que siendo tan sencillo su trámite, sin -- embargo por exceso de trabajo debido a la acumulación de - solicitudes, con frecuencia tardan más de 6 meses desde la solicitud, hasta que se concede. Y además se evitaría esa centralización exagerada que existe.

2.- Contenido:

El A rt. 2o. del Reglamento en cuestión dice: "El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad

de mexicano, el lugar y la fecha de nacimiento, así como la -
nacionalidad de su padre, de su madre, o ambos".

Aquí, están indicados todos los datos que debe incluir, el --
certificado.

Las formas o esqueletos de estos documentos, están elaboradas
en general igual, varían sólo en la disposición que se funde
la solicitud, según la hipótesis de que se trate; tenemos un
ejemplo:

"La C. Oficial Mayor de Relaciones Exteriores

Certifica: que

es mexicano por nacimiento en los términos del ar-
tículo 2o. transitorio de la Ley de nacionalidad y Naturaliza-
ción, en atención a que comprobó haber nacido en territorio -
de la República, en , el

, y a que declaró no haber optado por la nacionalidad --
extranjera de su padre dentro de los tres meses siguientes a
su mayoría de edad. Hizo, además, protesta de adhesión, obe--
diencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados -
Unidos Mexicanos y renunció expresamente a todo derecho inhe-
rente a cualquier otra nacionalidad, así como a toda sumisión,
obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero espe--
cialmente a aquellos que le han reconocido como su nacional."

"A solicitud de interesad cuya -
fotografía va adherida al margen, se expide el presente certi

ficado en Tlatelolco, Distrito Federal, a

"El Director General
de Asuntos Jurídicos

Lic. María Emilia Téllez

Lic. Oscar Galeano

Certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento No.

Expedido a favor de

Expediente

No causa el Impuesto del Timbre de acuerdo con el Art. 4o. --
Frac. V, inciso 14 de la Tarifa de la Ley General del Timbre."

De la redacción literal anterior, notamos que en la práctica, primero se cita el artículo que lo fundamenta. Después se refiere al lugar de nacimiento y a las renunciaciones y protestas hechas. Luego, alude a que va una foto del interesado adherida al margen y al final del documento están: Las firmas del Director General de Asuntos Jurídicos y del Oficial Mayor; No. de Certificado y de expediente y aclara que no causa el impuesto a que hace mención.

3.- Procedimiento para adquirirlo:

Es muy sencillo y rápido el camino a seguir, para que otorguen el certificado; lo malo es que no despachan el asunto con la -

debida prontitud, como sucede con frecuencia, por exceso de -- trabajo y quizá también por otros motivos.

Ya tratamos en el anterior capítulo, de la solicitud y de las pruebas, nos ocupamos del contenido de aquélla y de las clases de éstas. Nos resta señalar, que esa solicitud se presenta --- ante las autoridades ya citadas, y juntamente con ella, se hacen las renunciaciones y protestas de los artículos 17 y 18 de la Ley, así como anexar todas las pruebas documentales con que -- pretenda acreditar que tiene derecho al mismo, el solicitante.

No hay, audiencia alguna, sólo son estudiados: la solicitud y las pruebas por dicha Dirección y si llena todos los requisitos la primera y son suficientes las segundas, para demostrar el derecho al Documento, se expide el mismo; y en caso de faltar algún requisito o prueba, se dicta un acuerdo donde exigirán lo que corresponda para poder seguir adelante.

Tocante a si es posible a través de apoderado obtener la certificación, opinamos que sí, siempre que firme el interesado las renunciaciones y protestas que deben hacerse. Esta debe ser la única condición, aunque el reglamento no habla de ello pero se deduce de su sentido general, ya que el certificado ni siquiera lleva la firma del interesado, sólo su nombre.

4.- Efectos del certificado de nacionalidad :

Del Art. 57 de la Ley, así como del Reglamento del mismo y - del considerando de éste, podemos con toda claridad descubrir, cuales son los efectos de este Documento, según la finalidad - que indican se pretende con ellos.

Y de su estudio encontramos que como sus principales efectos - pueden considerarse :

1.- **Acreditar plenamente la nacionalidad mexicana. Es decir, - es un medio que sirve de prueba plena de la nacionalidad mexicana.**

2.- **Evitar el conflicto de doble nacionalidad. Este se puede - apreciar, como la consecuencia fundamental que persiguió el legislador con su creación.**

3.- **Que gocen de los derechos reservados a los mexicanos exclu_ sivamente, con lo cual se impide el uso por parte de los extran_ jeros, de esos derechos.**

4.- **Que todo mexicano, pueda disfrutar de los derechos reserva_ dos a los mismos, por poder probar que es nacional, es decir, & al menos en esto, hay igualdad.**

Este efecto se deduce del anterior.

5.- Termina con la atribución automática de nacionalidad. La razón es obvia: Si la persona no lo solicita y se le expide, - no se le reconoce como mexicano, aunque tenga derecho a serlo.

SUMARIO .

- 1.- Caso General : Pág. 132.
- 2.- Casos de doble nacionalidad : Pág. 133.
- 3.- Caso de hijos de extranjero : Pág. 134.
- 4.- Caso de nacionalidad en el extranjero : Pág. 136.
- 5.- Caso de recuperación de nacionalidad : Pág. 137.
- 6.- Caso de naturalización por matrimonio : Pág. 139.
- 7.- Casos de hijos de naturalizados : Pág. 142.

C A P I T U L O VIII

SUPUESTOS EN QUE ES NECESARIO EL CERTIFICADO
DE NACIONALIDAD MEXICANA.

Existen varios casos, en que es indispensable del todo para una persona, obtener este instrumento público, según lo señala el -Reglamento actual, y que tenemos como base para señalarlos y analizarlos. Lógicamente si el Reglamento está basado en el Art. 57 de la Ley y en general en toda ésta, quiere decir, que al unísono, la misma también será tomada en cuenta para el desarrollo de este capítulo.

Las diferentes hipótesis que exigen ineludiblemente dicho certificado, las plantearemos a continuación:

1.- Caso General

Art. 1o. del Reglamento en vigor: "La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a él, en los términos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización".

Del contenido de esta disposición, vemos que, toda persona que tenga derecho a la nacionalidad mexicana según la ley, podrá exigir la expedición de este documento y deberá expedírsele o

de lo contrario como en todo acto administrativo cabe el amparo, aunque la legislación no haga mención a éste en caso de negar la certificación, la Secretaría.

Creemos, que si examinamos el Art. 57 de la Ley, encontramos con nitidez, que sólo alude a que la certificación se realice únicamente para aquellas situaciones de doble nacionalidad. Empieza esta disposición así: "Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanos y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría ... "Da a entender inconfundiblemente que los documentos serán expedidos para la hipótesis única de la doble nacionalidad.

Sin embargo, el Art. 1 del Reglamento parece extender la obtención de esos medios de prueba a toda persona que tenga ya o pueda reclamar con fundamento en la legislación, la nacionalidad mexicana.

2.- Casos de Doble Nacionalidad.

Esta situación está prevista y ordenada en el Art. 30. del Reglamento que reza así: " A las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de -

nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales.

El sentido inobjetable de este artículo, es abarcar todos los diversos casos de doble nacionalidad, y destruirla por medio de la exigencia de estos documentos a las personas ubicadas en esta posición y que son todas o casi todas las distintas hipótesis que a continuación veremos.

3.- Caso de Hijos de Extranjero.

La regulación de este suceso, está señalada en el artículo 4o. del Reglamento en estos términos:

"Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero podrán obtener su certificado de nacionalidad mexicana, siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad citada".

En este respecto, notamos, que es necesario aportar todas aquellas pruebas que demuestren que nació en México, o sea, acta de nacimiento, que han cumplido la mayoría de edad, la identidad, es decir cualquier identificación válida que compruebe que es fulano de tal el solicitante.

Esta característica, de que en cada hipótesis legal, son indicados los diferentes aspectos que deben probarse y no señala -- en una sola disposición, todos en forma común y general, es debido a que en cada caso de éstos, varía lo que hay que probar, por eso nos referimos a las circunstancias que se prueban y con qué se demuestran, en todas y cada una de las situaciones presentables.

Por lo que toca a esta situación, conviene agregar que es originada por el hecho de estar implantado en nuestra legislación -- sin restricción ni límite alguno, el *jus soli*.

Como comentario crítico, a este acontecimiento provocado por nuestra legislación, hacemos nuestra la opinión de Trigueros (1), que se expresa en forma desfavorable de él, a pesar de que en principio acepta y defiende la Reforma Constitucional de 1934. Este autor externa su **posición** en estas palabras: "Debe necesariamente tomarse en cuenta el arraigo de los padres del recién nacido en nuestro medio, pues si podemos afirmar que el hijo de extranjeros arraigados en México forma parte de nuestro grupo social, no podemos decir lo mismo del hijo de aquel extranjero que se encuentra entre nosotros accidentalmente".

Esta serie de consideraciones, llevaría a una legislación menos simplificada que la actual y de menos amplitud, pero en cambio, acercándose más a la realidad social, haría que aún cuando el --

número de nacionales fuera menor, los individuos legalmente mexicanos, no sólo serían jurídicamente, sino sociológicamente; y ganaría el Estado en la fuerza que produce la cohesión social - más de lo que perdería en una reducción numérica de individuos que no forman parte del grupo social".

"Pero no nada más los problemas internos nos hacen pensar en la conveniencia de limitaciones del tipo que sugerimos, sino también los problemas de orden internacional. Legislación como la nuestra, soslaya de manera evidente, el nacimiento en nuestro territorio de individuos sin nacionalidad, pero en cambio provoca en forma irremisible la existencia de individuos".

4.- Caso de Nacionalidad en el Extranjero.

Este supuesto que requiere de la certificación, está ordenado - en el artículo 50. del Reglamento: "Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la nacionalidad de su o sus progenitores, que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior".

Los datos que hay que probar, son: a) La nacionalidad de su o - sus progenitores según sean los dos o uno solamente mexicano, --

lo cual se hará con el acta de nacimiento, pasaporte o certificado de nacionalidad de uno de los dos b) mayoría de edad: con el acta de nacimiento o la cartilla y en fin cualquier documento -- que la acredite. c) identidad: cualquier identificación auténtica

Aquí, puede repetirse con toda razón, la crítica al punto anterior, nada más enfocándola desde el punto de vista contrario, o sea, que para que sea efectiva la nacionalidad mexicana otorgada, debería obligárseles a residir por varios años o de lo contrario se les negare.

5.- Caso de Recuperación de Nacionalidad.

Esta hipótesis está regulada por el artículo 60. del Reglamento: " Cuando por las causas a que se refiere el artículo 30. de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el Art. 44 de la Ley".

El artículo 30. de la Ley: "La nacionalidad mexicana se pierde: 1.- Por adquirir, voluntariamente, una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

"II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero".

"III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen".

"IV.- Por hacerse pasar en cualquier Instrumento Político, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

"La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido".

Art. 4 de la Ley: "Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla. En el caso de recuperación de la nacionalidad mexicana de cualquiera de los padres, los hijos menores seguirán la nacionalidad del padre si éste tiene la patria potestad sobre ellos, y la de la madre si ella ejerce exclusivamente dicha patria potestad".

En este artículo encontramos, que lo único que debe probar el interesado es : Su domicilio y residencia en México, que puede hacer con cualquier medio que lo demuestre.

Y si tiene hijos menores bajo su patria potestad, bastará con probar que son suyos con el acta de nacimiento y que posee sobre ellos la patria potestad.

En este caso, no resta sino afirmar, que es del todo acertado su previsión en el Reglamento y Ley, puesto que estas personas sí podrán ser dentro de lo posible, nacionales en todo el sentido de la palabra y no sólo aparentes o nominales.

"Hemos de considerar que nadie puede con mayor facilidad asimilarse a un grupo social como el individuo que ha formado parte de él" (2).

6.- Caso de Naturalización por Matrimonio.

A.- Extranjera que Contrae Matrimonio con Mexicano.

Se encuentra señalado este acontecimiento en el artículo 8o. y ya en concreto en el 9o. que reza de esta manera: "La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República mexicana, Comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana del esposo".

Art. 2o. de la Ley, Frac. II "La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta, aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

De la lectura de estos preceptos, advertimos que la mujer que se coloca en esta posición, únicamente tendrá que probar: a) La nacionalidad mexicana de su esposo, con el acta de nacimiento, certificado o pasaporte y b) su domicilio o residencia en México con el medio apto para ello, que puede ser diverso.

B.- Extranjera cuyo esposo adquiere la nacionalidad mexicana Después del Matrimonio.

Esta situación está prevista en el artículo 8o. del Reglamento y en particular se regula en el artículo 10 del mismo: "La mujer extranjera, cuyo esposo adquiere la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha de matrimonio, podría solicitar el certificado de nacionalidad mexicana correspondiente, mediante la comprobación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de su residencia en el país, de la celebración de enlace y la adquisi-

ción posterior de la nacionalidad mexicana por parte del esposo.

"Así mismo, deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes".

En el Art. 20 de la Ley, se ordena también, esta hipótesis: "La adquisición de la nacionalidad mexicana por el marido, posterior al matrimonio, concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones hará la declaratoria correspondiente".

En este hecho, hay que probar: a) La residencia en México, por cualquier medio adecuado b) El matrimonio con el hombre de que se trata; por medio del acta de matrimonio y c) La adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por el marido, a través de la carta de Naturalización.

Sobre la facilidad que se concede para obtener la nacionalidad mexicana, es conveniente indicar lo siguiente: Que desde un punto de vista, de que se obtenga en estas condiciones una nacionalidad efectiva o no, nos inclinamos porque generalmente sí se lo logrará, debido a la unión de intereses de la esposa con el esposo.

so y de las finalidades comunes que persiguen en el matrimonio. Además, es útil y casi necesaria, para evitar divergencias en la familia y conflictos como los que surgirían por regirse el esposo por unas leyes y la esposa por otras.

Sin embargo, creo que sería todavía más eficaz para lograr una nacionalidad en que se conjugaran estrechamente los elementos jurídico y sociológico, que se impusiera un lapso de dos años de residencia en la República a la mujer en cuestión para que pudiera reclamar la nacionalidad mexicana. Pues en esta forma se eludirían al máximo nacionalidades "jurídicas" solamente, y que se casen y la obtengan por intereses mezquinos, que perjudican a México y favorecen a gobiernos extranjeros.

A este respecto Arce (3) se inclina por considerar correctas estas facilidades otorgadas a la mujer que se coloca en esta hipótesis. La misma opinión, en términos generales, tiene Carrillo (4) que sólo está en contra de la atribución automática otorgada por la Constitución por no tomar en cuenta la voluntad de la esposa e imponérsela, expresando: "...Las atribuciones automáticas repugnan ya que ningún fin puede alcanzar un Estado con naturalizar a individuos que no están íntimamente identificados con él".

7.- Casos de hijos de naturalizados.

Esta situación es regulada por el Art. llo. del Reglamento y

43 de la ley.

Art. 11: "A los hijos de extranjero que se naturalice mexicano, se les expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que ocurran ante la Secretaría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitaron durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho".

Art. 43.- "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen, dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad".

"La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".

En este supuesto descubrimos, que en el Reglamento se otorga la facultad de expedir esos certificados también a los mayores de edad, no así en la Ley, que se reduce exclusivamente a los hijos que están bajo la patria potestad del naturalizado.

Respecto a las cosas que debe probar el interesado: en el --- primer caso, es decir, cuando versa el certificado sobre menores de edad, el padre de familia tendrá que demostrar: a) que es su hijo: por el acta de nacimiento b) Que está bajo su patria potestad, con el documento que acredite ese hecho y c) - Que el padre está naturalizado, por medio de la carta de naturalización y d) La residencia en México, con el documento --- apto para ello.

En el segundo supuesto: De hijos mayores de edad de naturalizados, deben probar en general lo mismo, excepto el punto señalado con la letra b) del párrafo anterior.

En relación, a si se logra o no una verdadera nacionalidad con estas condiciones que reúna las características no sólo legales sino sociológicas, opinamos que en el caso de menores de edad si se obtiene una nacionalidad efectiva; así en el caso de los mayores a quienes debería sujetárseles al principio de residencia o domicilio por 6 a 8 años, pues de lo contrario, - difícilmente serán nacionales auténticos y de provecho para -- México.

La Convención de La Haya de 1930 sobre nacionalidad, recomienda el cambio de nacionalidad de los hijos menores del padre -- naturalizado, en su Art. 13.

Esto es obvio, por la influencia que causan los padres sobre -
los hijos, así como la del medio ambiente, pues unidos ambos -
factores, originarán nacionales no sólo en el aspecto jurídico
sino sociológico. Razones que no se pueden aplicar a los hijos
mayores de edad del naturalizado con la misma intensidad.

CAPITULO VIII

- (1) Trigueros 100 Ibidem.
- (2) Trigueros 179 Ibidem
- (3) Ibidem Pág. 56
- (4) Ibidem Pág. 66

Conclusiones:

1.- Únicamente puede considerarse como antecedente de la certificación de la nacionalidad, la Cédula de Identidad, creada por la Ley General de Población vigente, por atestiguar plenamente la nacionalidad, tal como lo hace el certificado actual, con la diferencia de que éste es obligatorio para ejercer determinados derechos y en ciertas situaciones y aquélla, no.

2.- El Acta de Registro Civil, no es Documento suficiente para probar la nacionalidad, por la razón de que sólo se podría --- demostrar el lugar de nacimiento o nacionalidad atribuida por el "jus soli" pero no son asentados en ella, los datos de cambio de nacionalidad, ni la que se obtiene por el "jus sanguinis". Además, aunque la nacionalidad corresponda o integre el Estado Civil de las personas, sin embargo, con fundamento en los artículos respectivos del Código Civil, no encierra la nacionalidad; pues, se hace mención a nacimientos, matrimonios, divorcios, etc., pero no se refiere a que incluya la nacionalidad.

3.- En todas las demás leyes que se analizaron como antecedentes, no aparece que haya noticia alguna sobre estos certificados, ni de documentos equivalentes.

4.- Los certificados de nacionalidad, aunque se crean desde -- antes en la Ley, fue hasta el Reglamento de 1970 cuando empie-

zan a expedirse con regularidad. Intensifica esta expedición la Reforma de 1971 del Art. 57 de la Ley, así como el Reglamento, objeto de esta exégesis.

5.- Es necesario y eficaz el Certificado de Nacionalidad, para disminuir los casos de doble nacionalidad y, en sí es un Documento óptimo para probar la nacionalidad y contribuir a solucionar los conflictos positivos, pero no basta su alcance y eficacia para eliminarlos totalmente. Se requiere, sobre todo, que se combata el mal desde su origen o gestación, para ello es indispensable, reformar el Art. 30 Constitucional, -- volviendo en líneas generales, al sistema impuesto por los -- constituyentes en 1917.

Si se regresa a la redacción del Constituyente, atacarán esta situación conflictiva desde su raíz o fuente productora y será, destruido en todo lo técnica y sociológicamente posible, entonces sí será razonable esperar la solución paulatina de este problema, que a la vez se verá apoyada con firmeza y complementada por dichos certificados, con gran éxito. Sucedería entonces, que estos documentos, además de la función primordial de probar con plenitud la nacionalidad, tendrían la de ser una solución a los conflictos positivos pero en forma -- complementaria y solidaria con la Constitución y no como en la actualidad sucede, que se les ha asignado un papel, cuya finalidad es destruir lo que crea y provoca la Constitución, e en otras palabras: Lo que la Constitución edifica, lo derrumban

los certificados o, para no lastimar los sentidos de alguna persona, puede expresarse así: Los certificados corrigen los errores de la Reforma Constitucional de 1934. Y ésto no tiene sentido, ya que debe haber armonía y coherencia en toda "pirámide" jurídica nacional.

6.- Vemos, que en varios países existían ya estos documentos, con la misma finalidad u otras, pero teniendo a la vez el carácter que tienen nuestros certificados. En otros Estados, averiguamos que existen documentos similares que llenan la misma función o, al acta de nacimiento se le otorga por la Ley, entre otros fines el de probar la nacionalidad.

7.- Certificado en sentido gramatical: "Es el documento que afirma la verdad de un hecho".

Certificado en su significado jurídico: "Es el documento en el que bajo la fe y la palabra de la persona que lo autoriza con su firma, se hace constar un hecho, acto o cualidad, a fin de que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos".

Certificado de Nacionalidad: Es el documento público, en que se asegura por la(s) autoridad(es) competente que lo otorga(n) con base en datos objetivos y en su libre apreciación, que una persona es nacional de su Estado. Y dicho documento tiene va-

lor erga omnes.

8.- Los medios a los cuales es posible recurrir para demostrar que se es nacional y tener derecho al certificado de nacionalidad, son en la práctica, sólo documentales, pero en general apoyados en la doctrina, pueden ser de cualquier índole.

9.- Convendría, quizá, desconcentrar las facultades de expedición de los certificados, extendiéndolas a la Secretaría de Gobernación y las Gobernaturas de los Estados, para mayor agilidad y facilidad en su obtención.

10.- El Certificado es obligatorio, en todos aquellos casos en que es posible que una persona posea al mismo tiempo que otra nacionalidad de origen o adquirida, la nuestra, con el fin de evitar los conflictos de doble o múltiple nacionalidad y al mismo tiempo impedir que personas que gozan de otra nacionalidad, disfruten de los derechos y privilegios reservados a los mexicanos.

11.- Al crearse la certificación de nacionalidad, desaparece toda posibilidad, de atribución automática de nacionalidad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado. 1955. ----
Guadalajara, Jal. México. Imprenta Universitaria.
- 2.- Carrillo A. Jorge. Apuntes de Derecho Privado N. y Extran-
jería.
- 3.- Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Servicio -
de Inmigración y Naturalización. Requisitos para la Naturaliza-
ción e Información General.
- 4.- Dublán y J. María Lozano. Edición Oficial I. Legislación -
mexicana, Colección completa de las disposiciones legislativas
expedidas desde la Independencia.
- 5.- Echánove Trujillo A. Carlos. Manual del Extranjero. 12a. -
Edición 1972. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.
- 6.- Goldschmidt Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Inter-
nacional Privado. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires. 1954.
- 7.- Matos José. Curso de Derecho Internacional Privado. Guate-
mala Impreso en los Talleres Sánchez & de Guise. 1950.
- 8.- Martínez Alcubilla Marcelo.- Diccionario de Administración
1860. Tomo III Madrid. Imprenta El Consultor.
- 9.- J.P. Niboyet. Derecho Internacional Privado. 1924. Francia
En colaboración con A. Pillet.
Traducida por Andrés Rodríguez Ramón. Editora Nacional. México
D.F. 1969.
- 10.- Nussbam Artur. Derecho Internacional Privado. 1946. Nueva
York. Traducción. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1947.

- 11.- Siqueiros J. Luis. La nacionalidad mexicana de origen. Revista El Foro. Quinta Época. Num. 25. Enero- Marzo 1972.
- 12.- Wolff Martín. Derecho Internacional Privado. 1950. Traducción al español: 1958. Bosch, Casa Editorial. Urgel, 51 bis-Barcelona .
- 13.- Zampaglione Gerardo. Derecho Consular. Italia. 1955. No tiene Editorial.
- 14.- Senado. Diario de los Debates. Núm. 31- 20 Dic. 1971.
- 15.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. XVIII Legislatura. -- México, D.F. Lunes 27 de Dic. 1971.
- 16.- Diario Oficial de 11-VIII-70.
- 17.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos: II y XX B-CLA-N. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1955.
- 18.- Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. --- Barcelona, Madrid. 1950.
- 19.- Diccionario de la Lengua Castellana. D.Z. Vélez de Aragón 20a. Edición. Madrid. Saturnino Calleja. 1898.
- 20.- Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Aristos. Editorial Ramón Sopena, S.A., 1966. España.
- 21.- Nuevo Pequeño: Larousse. Ilustrado. Diccionario Enciclopédico. Publicado bajo la dirección de Claude y Paul Augé. Adaptación Española de Miguel de Toro y Gisbert, Doctor en letras, correspondiente de la Academia Española. 1959. París. Décima - Edición. Librería Larousse.
- 22.- Diccionario Castellano Ilustrado Lexikón. Bajo la Dirección del profesor Héctor Campillo Cuauhtli. Fernández Editores. S. A. México.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CERTIFICACION DE NACIONALIDAD.

1.- Decreto del gobierno sobre extrangería y nacionalidad, de 30 de enero de 1834.	1
2.- Ley de Extrangería y Naturalización de 1886.	2
3.- Texto original del Art. 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 .	10
4.- Reglamento de 4 de agosto de 1970 .	11
5.- Texto Reformado del Art. 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.	16

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA DE QUE ES SUSCEPTIBLE LA NACIONALIDAD Y SOMERO EXAMEN DE DOS LEYES MEXICANAS, DIVERSAS A LAS ANALIZADAS ANTERIORMENTE.

1.- La nacionalidad como integrante del estado civil de las personas.	26
2.- Código Civil-Acta de nacimiento como prueba de la nacionalidad.	28
3.- Ley General de Población de 23 de diciembre de 1948.	32

CAPITULO III

LA NACIONALIDAD CONFORME A LA DOCTRINA Y EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL APARTADO A PRINCIPALMENTE .

1.- Definición.	39
2.- Origen de la nacionalidad.	43

3.- La nacionalidad como fenómeno sociológico.	46
4.- La nacionalidad en su sentido jurídico.	49
5.- A quién le corresponde otorgar la nacionalidad ?	51
6.- Naturaleza de la nacionalidad.	55
7.- Los sistemas de atribución de nacionalidad, tanto de origen como derivada.	57
8.- Juicio valorativo de dichos sistemas y su empleo correcto.	61
9.- Artículo 30 Constitucional Apartado A principalmente.	72

CAPITULO IV

LA CERTIFICACION DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

1.- España.	85
2.- Francia.	88
3.- Italia.	89
4.- Guatemala.	90
5.- Argentina.	93
6.- Rusia.	96
7.- Chile.	96
8.- Estados Unidos.	97

CAPITULO V

CONCEPTO DE CERTIFICACION DE NACIONALIDAD.

1.- Significado gramatical.	101
2.- Certificación en el derecho administrativo.	103
3.- Certificación en la doctrina.	107
4.- Concepto que se propone de certificación de nacionalidad.	110

CAPITULO VI

PRESUPUESTOS PARA LA CERTIFICACION DE NACIONALIDAD MEXICANA.

1.- Presupuestos de fondo.	113
a) Nacionalidad mexicana.	116
b) Otra nacionalidad.	117
2.- Requisitos de forma.	
a) Solicitud.	118
b) Renuncias y protestas.	119
c) Rendición de pruebas.	121

CAPITULO VII

EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA.

1.- Autoridad que lo expide.	125
2.- Contenido.	126
3.- Procedimiento para adquirirlo.	128
4.- Efectos del certificado de nacionalidad.	130

CAPITULO VIII

SUPUESTOS EN QUE ES NECESARIO EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA.

NA .

1.- Caso General.	132
2.- Casos de doble nacionalidad.	133
3.- Casos de hijos de extranjero.	134
4.- Caso de nacionalidad en el extranjero.	136
5.- Caso de recuperación de nacionalidad.	137
6.- Caso de naturalización por matrimonio.	139
7.- Casos de hijos de Naturalizados.	142